

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure, possibly a saint or a historical figure, holding a staff. The shield is surrounded by a decorative border containing the university's name in Latin: "UNIVERSITAS CAROLINA GUATEMALENSIS".

LA NECESIDAD DE CREAR LA LEY DEL ARBITRIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

YADIRA CELESTE SANTOS CARIAS

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2019

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

LA NECESIDAD DE CREAR LA LEY DEL ARBITRIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

YADIRA CELESTE SANTOS CARIAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, octubre de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Obdulio Rosales Dávila
Vocal: Lic. Rubén Alfonso Flores Monrroy
Secretaria: Licda. Edna Mariflor Irungaray López

Segunda Fase:

Presidente: Licda. Ileana Noemi Villatoro Fernández
Vocal: Licda. Mirna Eugenia Irungaray López
Secretario: Lic. Obdulio Rosales Dávila

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



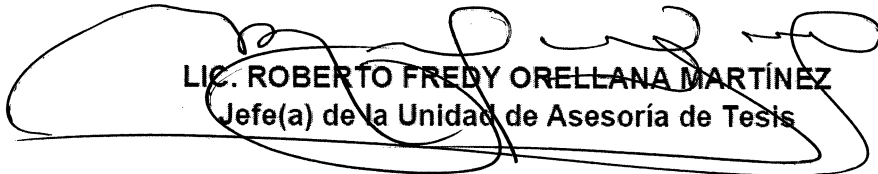
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 29 de agosto de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, ALCIRA ALFARO GONZALEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
YADIRA CELESTE SANTOS CARIAS, con carné 200318701,
 intitulado LA NECESIDAD DE CREAR LA LEY DEL ARBITRIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

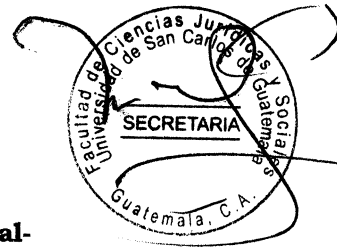

LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 5 / 09 / 2016.

Asesor(a)
 (Firma y Sello) **Alcira Alfaro González**
ABOGADA Y NOTARIA



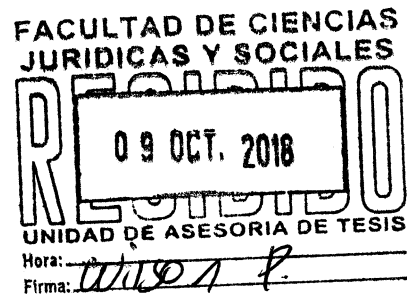


Licda. Alcira Alfaro González

**-7ª Avenida 3-33 zona 9 Oficina 408 nivel 4 Edificio Torre Empresarial-
Tel: 5897-9621**

Guatemala, 8 de octubre de 2018.

**Doctor
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala**



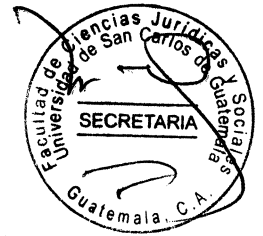
Respetable Licenciado Orellana Martínez:

De conformidad con el nombramiento recaído en mi persona, atentamente me dirijo a usted para informarle, que en cumplimiento de la resolución de esa Unidad de Asesoría de Tesis, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la Bachiller YADIRA CELESTE SANTOS CARIAS, estudiante que se identifica con el carné estudiantil 200318701, intitulado: **“LA NECESIDAD DE CREAR LA LEY DEL ARBITRIO DE ALUMBRADO PÚBLICO”**, dentro del cual se le hicieron las observaciones correspondientes para que de conformidad con el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el trabajo cumpla con los requisitos y presupuestos exigidos por la referida normativa.

El trabajo de investigación realizado es un aporte científico y técnico con un amplio contenido jurídico doctrinario, siendo objeto de desarrollo y análisis del trabajo de investigación de tesis fundamentado en la importancia de establecer la necesidad de crear la Ley del Arbitrio de Alumbrado Público, enmarcada en la legislación guatemalteca.

La metodología y técnica utilizadas en la realización del trabajo de investigación fueron acordes al desarrollo de los capítulos. En la introducción y conclusión discursiva, se utilizaron los métodos analítico y sintético, asimismo, se aplicaron los métodos deductivo e inductivo.

En relación a los objetivos quedó demostrado desde el punto de vista socioeconómico y legal que es necesario crear la Ley del Arbitrio de Alumbrado Público, ya que la población guatemalteca se verá beneficiada al crear un arbitrio que sustituirá una tasa de alumbrado público que algunos municipios como en Sansare, departamento de El Progreso, es dictada como un monto fijo que no



Licda. Alcira Alfaro González

**-7ª Avenida 3-33 zona 9 Oficina 408 nivel 4 Edificio Torre Empresarial-
Tel: 5897-9621**

beneficia a la población de escasos recursos económicos que pagan más por el concepto de tasa que por el servicio de energía eléctrica.

La hipótesis planteada quedó comprobada, toda vez que el trabajo realizado por la bachiller señala la realidad nacional sobre la tasa de alumbrado público y específicamente en el municipio de Sansare, departamento de El Progreso, pues la ausencia de la Ley del Arbitrio de Alumbrado Público genera falta de certeza en el cobro por la prestación del servicio público de alumbrado, ya que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que corresponde con exclusividad al Congreso de la República de Guatemala decretar arbitrios, conforme a la equidad y justicia tributaria.

Los métodos y técnicas de investigación empleados fueron los indicados, habiendo dado una idea de como mejorar la redacción y permitiendo entender los elementos que analiza la estudiante, los criterios técnicos y jurídicos que le dan fundamento a cada argumento.

La contribución científica del tema es de importancia y basa en un contenido de actualidad. En cuanto a la conclusión discursiva, se relaciona con el contenido del trabajo de investigación y refleja el adecuado nivel de síntesis jurídico con el objeto del tema. La bibliografía utilizada para la elaboración de a tesis ha sido la adecuada.

Doy a conocer que el trabajo de tesis de la sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, asimismo, hago constar que no tengo ninguna clase de parentesco tanto dentro de los grados de Ley como de afinidad que me una con la Bachiller Santos Carias, por lo tanto APRUEBO el trabajo de investigación para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y a los títulos profesionales de Abogada y Notaria.

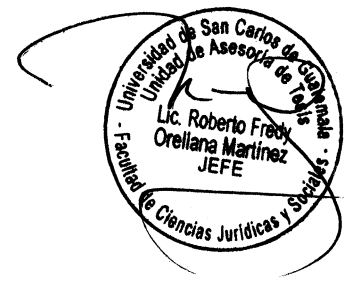
Atentamente,

Alcira Alfaro
Abogada y Notaria
Colegiada 8954

Alcira Alfaro González
ABOGADA Y NOTARIA



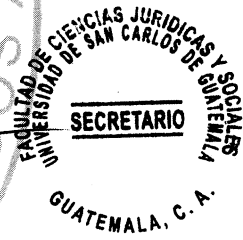
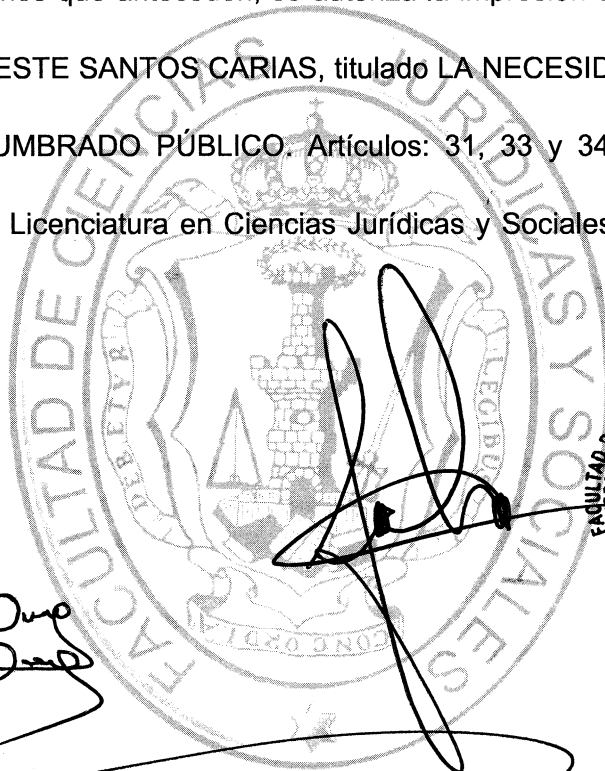
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 24 de julio de 2019.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante YADIRA CELESTE SANTOS CARIAS, titulado LA NECESIDAD DE CREAR LA LEY DEL ARBITRIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/JP.

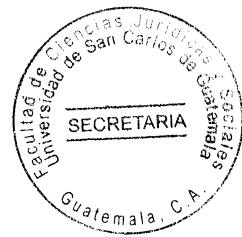




DEDICATORIA

- A DIOS:** Por su amor, bendición y gracia, por la fortaleza que me ha brindado en cada etapa de mi vida, porque nunca me ha dejado sola y me ha ayudado a alcanzar todas las metas que me he propuesto.
- A MIS PADRES:** Por su gran amor y apoyo incondicional, que disfrutan este triunfo que también es de ellos.
- A MI ESPOSO:** Juan Carlos, por todo tu amor y por motivarme a alcanzar la profesionalización.
- A MIS HIJOS:** Carlos José y Annabeth Valentina por ser una bendición en mi vida y mayor motivación.
- A MIS HERMANOS:** Lesly, César y Jaime, por su apoyo, pues siempre han estado cuando los he necesitado.
- A MIS SUEGROS:** Por su gran apoyo, porque sin ellos este logro no fuera posible.
- A MIS AMIGAS:** Heidi, Karla, Franchesca, Maby, Rosa, Debora, Lucia, Yoana, Ruth y Mara por todo su cariño, amistad, apoyo y por permitirme compartir los mejores momentos de mi vida con ustedes, en especial a Yohana García de Alfaro que, aunque ya no estas con nosotros físicamente sé que estas feliz por este logro.
- A:** La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, de la cual estoy orgullosa de formar parte, y por haberme formado en mi camino profesional.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que fue donde encontré pasión por mi profesión.

PRESENTACIÓN



La investigación abordó la necesidad de crear una ley que regule el arbitrio de alumbrado público, ya que actualmente esta establecido como tasa de alumbrado público y cada municipalidad la fija de forma discrecional, bajo este ámbito se han desarrollado aquellos elementos que deben ser tomados en cuenta para la creación de la referida ley.

El objetivo general se abordó conociendo la realidad social y la afectación económica que sufren los usuarios del servicio de energía eléctrica, para concluir con un estudio que analiza los principios constitucionales y su relación con la contravención que existe en la tasa de alumbrado público, que por sus características doctrinarias y legales se evidencia como un arbitrio, correspondiéndole con exclusividad al Congreso de la República de Guatemala, decretarlo en favor de las municipalidades.

La tesis pertenece a la rama del derecho administrativo y tributario, asimismo, se hacen apreciaciones socioeconómicas sobre el Municipio de Sansare, Departamento de El Progreso, donde el Concejo Municipal ha establecido una tasa municipal como un monto fijo mensual, para cubrir los gastos que genera la prestación del servicio público de alumbrado en parques, calles, avenidas, callejones de su circunscripción municipal.

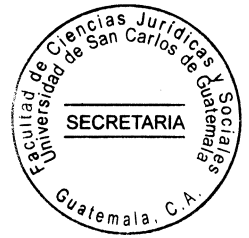
La investigación se realizó durante los años 2017 y 2018, siendo de gran importancia demostrar que realmente existe la necesidad de crear la Ley del Arbitrio de Alumbrado Público.



HIPÓTESIS

Actualmente cada municipalidad establece la tasa de alumbrado público según sus propios estándares o necesidades, de tal manera que algunas municipalidades establecen la referida tasa de forma porcentual en relación con el consumo de energía eléctrica y otras municipalidades establecen un monto fijo, el cual en algunos casos supera el valor del consumo de energía eléctrica, ocasionando por lo consiguiente que el acceso al servicio de energía eléctrica se vea afectado.

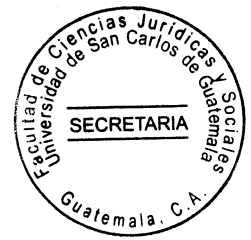
Es necesario crear la Ley del Arbitrio de Alumbrado Público, para establecer los parámetros que se deben considerar de acuerdo con la equidad y justicia tributaria.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se ha comprobado que la ausencia de la Ley del Arbitrio de Alumbrado Público genera falta de certeza en el cobro por la prestación del servicio público de alumbrado, pues según la Constitución Política de la República de Guatemala, corresponde con exclusividad al Congreso de la República de Guatemala decretar arbitrios, conforme a la equidad y justicia tributaria.

Al haberse realizado un estudio doctrinario y jurídico sobre la tasa y el arbitrio, se ha determinado que una de las características principales de la tasa, es que exista contraprestación, lo cual no existe en la tasa de alumbrado público pues no todas las calles, avenidas y demás lugares de tránsito público cuentan con alumbrado público, por lo que podemos deducir que estamos ante un arbitrio que debe ser fijado por el Congreso de la República de Guatemala, mediante una ley en favor de las municipalidades.



ÍNDICE

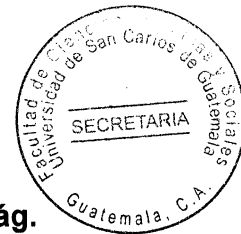
	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Ente regulador en materia de energía eléctrica.....	1
1.1. Ministerio de Energía y Minas.....	1
1.2. Comisión Nacional de Energía Eléctrica.....	4
1.3. La Constitución Política de la República de Guatemala	6
1.4. Ley General de Electricidad.....	8
1.5. Reglamento de la Ley General de Electricidad	11
1.6. Código Municipal	13

CAPÍTULO II

2 Los tributos.....	15
2.1. Origen.....	15
2.2. Características	18
2.3. Poder tributario	19
2.4. Clases de poder tributario.....	22
2.5. Clasificación de los tributos	22
2.6. Clasificación doctrinaria	23
2.6.1 Impuestos.....	23
2.6.2. Tasas.....	26
2.6.3. Contribuciones especiales.....	32
2.6.4. Arbitrios.....	35
2.7. Clasificación legal	35



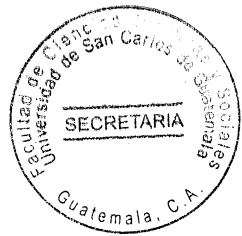
CAPÍTULO III

	Pág.
3. Los arbitrios.....	37
3.1. Principios constitucionales.....	37
3.2. Características del arbitrio	41
3.3. Objeto de los arbitrios	41
3.4. Sujeto activo	42
3.5. Sujeto pasivo	42
3.6. Hecho generador	43

CAPÍTULO IV

4. La necesidad de crear la Ley del Arbitrio de Alumbrado Público.....	51
4.1. Análisis del Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece con exclusividad que corresponde al Congreso de la República de Guatemala decretar arbitrios, conforme a la equidad y justicia tributaria.....	51
4.1.1. Espíritu de dicha norma constitucional.....	54
4.2. Inconstitucionalidad en la tasa de alumbrado público emitida por el Concejo Municipal de Sansare, El Progreso mediante acuerdo emitido con invocación de la autonomía municipal	54
4.3. Repercusiones que genera en los usuarios del Municipio de Sansare, Departamento de El Progreso, la imposición del arbitrio de alumbrado público bajo la figura de tasa	56
4.4. Contraprestación en la tasa de alumbrado público	61
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	63
ANEXO.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	69

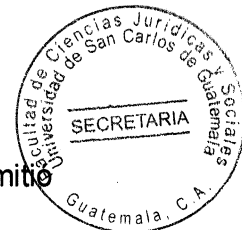
INTRODUCCIÓN



Este trabajo de tesis se origina de la necesidad de establecer si la tasa de alumbrado público debe regularse mediante una ley ordinaria. Por lo que se realizó un estudio sobre el Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala que otorga exclusividad al Congreso de la República de Guatemala, para decretar arbitrios conforme a la equidad y justicia tributaria. En el Municipio de Sansare, Departamento de El Progreso, el Concejo Municipal mediante un acuerdo ha establecido el arbitrio de alumbrado público bajo la figura de tasa, lo cual es contrario a lo establecido en la norma Constitucional, pues esta tasa es determinada de manera arbitraria y no proporcional.

El objetivo general fue abordar la realidad social y la afectación económica que sufren los usuarios del servicio de energía eléctrica del Municipio de Sansare, para concluir con un análisis de los principios constitucionales y su relación con la tasa de alumbrado público.

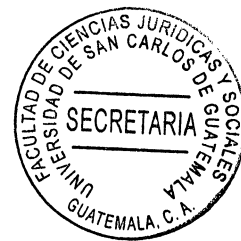
La hipótesis ha quedado comprobada al haberse realizado un estudio doctrinario y jurídico sobre la tasa y el arbitrio, pues es necesaria la creación de la Ley del Arbitrio de Alumbrado Público, ya que una de las características principales de la tasa, es que exista contraprestación, lo cual no existe en la tasa de alumbrado público, pues no todas las calles, avenidas y demás lugares de tránsito público cuentan con alumbrado público, por lo que podemos deducir que estamos ante un arbitrio que debe ser fijado por el Congreso de la República de Guatemala, mediante una ley ordinaria en favor de las municipalidades.



Al realizar la presente investigación se utilizó el método analítico y deductivo, que permitió la revisión de las normas objeto de investigación, también se utilizó el método inductivo para abordar la realidad nacional sobre la tasa de alumbrado público. Se utilizó el método descriptivo para conocer el contexto de la aplicación y consecuencias jurídicas y económicas de la creación de la Ley del Arbitrio de Alumbrado Público. Asimismo, se utilizó las técnicas de revisión bibliográfica y documental recopilando información de textos, enciclopedias, diccionarios jurídicos, con los cuales se fundamentó la presente investigación aportando la valiosa información de diferentes autores; se utilizó la técnica de la entrevista para conocer la opinión de los contribuyentes respecto a la tasa de alumbrado público y sus repercusiones económicas.

Esta tesis consta de cuatro capítulos, el primer capítulo desarrolla el ente regulador en materia de energía eléctrica y descripción de aquellas instituciones gubernamentales que tienen incidencia o competencia en el tema de la energía eléctrica, así como la legislación vigente; en el segundo capítulo está integrado por lo concerniente a los tributos doctrinaria y jurídicamente; en el tercer capítulo se desarrollan los arbitrios de forma más detallada y en cuarto capítulo se hace un análisis sobre la necesidad de crear la Ley del Arbitrio de Alumbrado Público.

El aporte que se pretende brindar con los aspectos abordados en la presente tesis es reflejar la necesidad de normar sobre el arbitrio de alumbrado público, siendo necesario dar certeza jurídica a la tributación, en este caso en favor de las municipalidades, cumpliendo con los principios constitucionales.



CAPÍTULO I

1. Ente regulador en materia de energía eléctrica

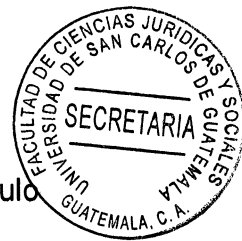
El Ministerio de Energía y Minas es el ente responsable de formular y coordinar políticas, planes de Estado, programas indicativos relativos al subsector eléctrico y aplicar la Ley General de Electricidad, Decreto No. 93-96, del Congreso de la República de Guatemala, publicada el 15 de noviembre de 1996, en el Diario de Centro América y su reglamento Acuerdo Gubernativo No. 256-97, publicado en el Diario de Centro América el 2 de abril de 1997.

El Ministerio de Energía y Minas es el órgano del Estado responsable de aplicar la Ley General de Electricidad y su Reglamento, a través de la Dirección General de Energía y de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, salvo que sea competencia exclusiva de la Comisión.

1.1. Ministerio de Energía y Minas

El Ministerio de Energía y Minas fue creado el 8 de septiembre de 1983, como el órgano rector de los sectores energético y minero cuya visión es “Propiciar y ejecutar las acciones que permitan la inversión destinada al aprovechamiento integral de los recursos naturales, que proveen bienes y servicios energéticos y mineros velando por los derechos de sus usuarios y de la sociedad en general”¹.

¹ <http://www.mem.gob.gt/quienes-somos/vision-y-mision/>. (Consultado: 2 de agosto de 2018).



De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 125 se declara de utilidad y necesidad pública, la explotación técnica y racional de los hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables. Asimismo, establece que el Estado propiciará las condiciones propias para su explotación, exploración y comercialización.

De conformidad con las literales a, f y g del Artículo 34 de la Ley del Organismo Ejecutivo le corresponde al Ministerio de Energía y Minas, entre otras funciones, las siguientes:

- a) Estudiar y fomentar el uso de fuentes nuevas y renovables de energía, promover su aprovechamiento racional y estimular el desarrollo y aprovechamiento racional de energía en sus diferentes formas y tipos, procurando una política nacional que tienda a lograr la autosuficiencia energética del país,
- f) Emitir opinión en el ámbito de su competencia sobre políticas o proyectos de otras instituciones públicas que incidan en el desarrollo energético del país, y
- g) Ejercer las funciones normativas y de control y supervisión en materia de energía eléctrica que le asignen las leyes.

El 16 de marzo del 2017, autoridades del Ministerio de Energía y Minas sostuvieron la primera reunión de la mesa técnica entre el ejecutivo, diputados y asesores de diversas bancadas del Congreso de la República, entre otros actores, para:



Definir las líneas de acción en materia administrativa y legislativa, que concluya en una iniciativa de ley consensuada para normar la tasa por cobro de alumbrado público que se incluye en la factura de energía eléctrica, la cual definen en la actualidad las municipalidades a nivel nacional.

En este primer acercamiento, se propuso definir una metodología, un cálculo matemático de la fórmula que debería aplicarse para el cobro de este arbitrio, para garantizar a la población un correcto y eficiente cobro, que permita que la prestación de servicio sea sostenible en el tiempo.

“En la actualidad de 296 municipios en el área de cobertura de Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima Deocsa y Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima Deorsa, existen 240 tasas de alumbrado público distintas, que van desde Q.0 hasta Q78 mensuales. Por ello, 6 de cada 10 guatemaltecos pagan más por el servicio de alumbrado que por su consumo residencial de electricidad.

Otros datos sobre la problemática de la tasa de alumbrado público en el área de Deocsa y Deorsa:

Solo 130 municipalidades tienen convenio con la distribuidora, 293 municipalidades lo cobran como cargo fijo.

El 69% que cobra la tasa como cargo fijo, tiene tasas que varían entre Q.25 a Q.55 mensuales por usuario.



El promedio de la tasa por alumbrado público que se cobra mensualmente es de Q30 en el área de Distribuidora de Electricidad de Occidente, Sociedad Anónima Deocsa y de Q. 40.00 en el área de Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima Deorsa.

El efecto en la factura del consumidor es que, en los casos de usuarios con consumos menores a 100 kWh, el cargo por alumbrado público es mayor al pago de su consumo de energía eléctrica.

Dependiendo en que municipio se ubique el usuario, por un mismo consumo, por ejemplo, de 50 kWh pagará montos que van desde Q47 hasta Q125, debido a las distintas tasas de alumbrado público que existen en la actualidad”².

Los montos que cobran estas distribuidoras por disposición de las municipalidades no son proporcionales al consumo de energía eléctrica de los contribuyentes, lo que genera que los usuarios paguen más por concepto de tasa de alumbrado público que por consumo de energía eléctrica.

1.2. Comisión Nacional de Energía Eléctrica

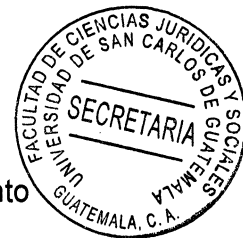
La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, fue creada mediante la Ley General de Electricidad, Decreto No. 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, como un

² <http://www.mem.gob.gt/2017/03/mem-instala-mesa-tecnica-para-el-estudio-analisis-y-elaboracion-de-propuesta-de-ley-de-alumbrado-publico-a-nivel-nacional/>. (Consultado: 16 de marzo de 2017).



órgano técnico especializado del Ministerio de Energía y Minas, con independencia funcional y económica para el ejercicio de sus atribuciones y con las funciones siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y su reglamento, en materia de su competencia e imponer sanciones a los infractores;
- b) Velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias;
- c) Definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo con la Ley General de Electricidad, así como la metodología para el cálculo de estas;
- d) Dirimir las controversias que surjan entre los agentes del subsector eléctrico, actuando como árbitro entre las partes cuando éstas no hayan llegado a un acuerdo;
- e) Emitir normas técnicas relativas al subsector eléctrico y fiscalizar su cumplimiento en congruencia con prácticas internacionales aceptadas;
- f) Emitir disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión y redes de distribución, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Electricidad y su Reglamento.



g) Ser el responsable del mecanismo de verificación, de conformidad con el Reglamento de la Ley General de Electricidad, Acuerdo Gubernativo No. 256-97, publicado en el Diario de Centro América el 2 de abril de 1997, reformado por el Acuerdo Gubernativo No. 68-2007, publicado en el Diario de Centro América el 5 de marzo del 2007.

La Comisión debe velar por el cumplimiento de las obligaciones de los participantes, ejerciendo la vigilancia del Mercado Mayorista y del Administrador del Mercado Mayorista, determinando incumplimientos, así como necesidades de cambios en la estructura o reglas del Mercado Mayorista a través del Ministerio de Energía y Minas.

Los ingresos de la Comisión provienen de aplicar una tasa a las ventas mensuales de electricidad de cada empresa eléctrica de distribución. Esta tasa se aplica de la siguiente manera: todas las empresas distribuidoras pagan mensualmente a disposición inmediata de la Comisión, el punto tres por ciento (0.3%) del total de la energía eléctrica distribuida en el mes correspondiente, multiplicado por el precio del kilovatio hora de la tarifa residencial de la Ciudad de Guatemala.

1.3. La Constitución Política de la República de Guatemala

El Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, señala "Principio de legalidad. Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo con la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación especialmente las siguientes:

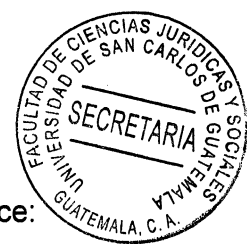


- a) El hecho generador de la relación tributaria;
- b) Las exenciones;
- c) El sujeto pasivo del tributo y la responsabilidad solidarias;
- d) La base imponible y el tipo impositivo;
- e) Las deducciones, los descuentos, reducciones y recargos; y
- f) Las infracciones y sanciones tributarias.

Son *nulas ipso jure* las disposiciones, jerárquicamente inferiores a la ley, que contradigan o tergiversen las normas legales reguladoras de las bases de recaudación del tributo. Las disposiciones reglamentarias no podrán modificar dichas bases y se concretarán a normar lo relativo al cobro administrativo del tributo y establecer los procedimientos que faciliten su recaudación.”

Las leyes tributarias en su creación deben observar el principio de capacidad de pago establecido en el Artículo 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala, “El sistema tributario debe ser justo y equitativo. Para el efecto las leyes tributarias serán estructuradas conforme al principio de capacidad de pago.

Se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación interna, Hay doble o múltiple tributación, cuando un mismo hecho generador atribuido al mismo sujeto pasivo, es gravado dos o más veces, por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o período de imposición.”



El Artículo 255 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: Recursos económicos del municipio. “Las corporaciones municipales deberán procurar el fortalecimiento económico de sus respectivos municipios, a efecto de poder realizar las obras y prestar los servicios que les sean necesarios.

La captación de recursos deberá ajustarse al principio establecido en Artículo 239 de esta Constitución, a la ley y a las necesidades de los municipios.”

Artículo 261 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Prohibiciones de eximir tasa o arbitrios Municipales: “Ningún organismo del Estado está facultado para eximir de tasa y arbitrios municipales a persona individuales o jurídica, salvo las propias municipalidades y lo al respecto establece la Constitución”.

Si bien la legislación les da la facultad a los municipios de agenciarse de fondos para poder prestar los servicios públicos, estos deben ser establecidos conforme los principios constitucionales de la tributación.

1.4. Ley General de Electricidad

El régimen de precios de la electricidad está establecido en la Ley General de Electricidad y están sujetos a regulación, los precios de los suministros siguientes:

- a) Las transferencias de potencia y energía eléctrica entre generadores, distribuidores, comercializadores, importadores y exportadores que resulten de la operación a



mínimo costo del Sistema Eléctrico Nacional, cuando dichas transferencias no estén contempladas en los contratos de suministro, libremente pactados entre las partes.

- b) Los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución en los casos en que no haya sido posible establecerlos por libre acuerdo entre las partes. En estos casos, los peajes serán determinados por la Comisión, ciñéndose a las disposiciones de la Ley General de Electricidad y su reglamento.
- c) Los suministros a usuarios del Servicio de Distribución Final, cuya demanda máxima de potencia se encuentre igual o inferior a 100 kilovatios (kW). Los usuarios de demanda máxima de potencia superior a 100 kilovatios (kW), denominados grandes usuarios, no están sujetos a regulaciones de precio y las condiciones de suministro serán libremente pactadas con el distribuidor o bien con cualquier otro suministrador.

Las tarifas del servicio de distribución final son determinadas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con el Artículo 61 de la referida Ley el cual establece: "Las tarifas a usuarios de Servicio de Distribución Final serán determinadas por la Comisión, a través de adicionar los componentes de costos de adquisición de potencia y energía, libremente pactados entre generadores y distribuidores y referidos a la entrada de la red de distribución con los componentes de costos eficientes de distribución a que se refiere el Artículo anterior.



Las tarifas se estructuran de modo que promuevan la igualdad de tratamiento a los consumidores y la eficiencia económica del sector. En ningún caso los costos atribuibles al servicio presado a una categoría de usuarios podrán ser recuperados mediante tarifas cobradas a otros usuarios.

Las empresas de generación, transmisión o distribución no podrán otorgar a sus empleados, en carácter de remuneración o prestación o bajo ninguna forma, descuentos sobre las tarifas vigentes o suministro gratuito de energía eléctrica”.

Asimismo, el Artículo 62 del mismo cuerpo legal establece: “Las compras de electricidad por parte de los distribuidores de Servicio de Distribución Final se efectuarán mediante licitación y adjudicación de oferta será de acceso público. El reglamento de la ley estipulará el procedimiento y condiciones de adjudicación y los mecanismos a utilizar en caso de desacuerdo por parte de uno o de los oferentes con respecto a la adjudicación”.

La Ley General de Electricidad, no hace referencia a las tasas sobre el servicio de alumbrado público, únicamente se da la competencia al Ministerio de Energía y Minas para conocer aquellos asuntos relacionados con la generación, transporte, distribución, comercializaciones y demás aspectos que tienen que ver con la energía eléctrica. Los aspectos sobre que se incluye o no como costos de distribución de energía eléctrica y los impuestos que se incluyen en la facturación es competencia del órgano técnico del Ministerio, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.



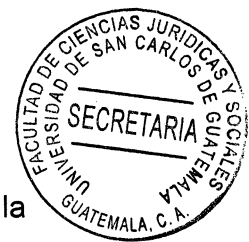
1.5. Reglamento de la Ley General de Electricidad

Los precios máximos de distribución de energía eléctrica se calculan para cada nivel de tensión, los que se componen de las tarifas base y fórmulas de ajuste periódico, la tarifa base para cada nivel de tensión se compone de:

- a) Cargo por consumidor,
- b) Cargo por potencia de punta,
- c) Cargo por potencia fuera de punta, y
- d) Cargo por energía.

Las tarifas son ajustadas periódicamente mediante la aplicación de fórmulas que reflejan la variación de los costos de distribución, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica determina el período de ajuste, los componentes asociados al costo de compra de energía y potencia se corregirán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Electricidad. La Comisión a través de resolución aprueba para cada empresa de distribución, opciones de estructuras tarifarias para las ventas a los consumidores que no sean considerados grandes usuarios, en la zona en la que se le autorizó prestar el servicio.

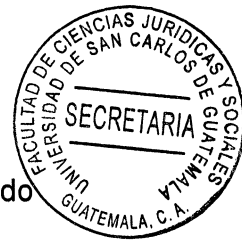
El Artículo 83 del Reglamento de la Ley General de Electricidad establece: "Costos no reconocidos. No se incluirán como costos de suministro, para el cálculo de las tarifas base: los costos financieros, depreciación de los equipos, los costos relacionados con las instalaciones de generación que posea el distribuidor, los costos asociados a



instalaciones de alumbrado público, las cargas por exceso de demanda respecto a la contratada que se establezcan en el reglamento específico del Administrador del Mercado Mayorista, todo pago adicional a la potencia convenida en los contratos de potencia y otros costos que a criterio de la Comisión, sean excesivos o no correspondan al ejercicio de la actividad.”

La autorización de la inclusión del cobro por concepto de tasa municipal de alumbrado público se realiza siempre y cuando exista un acuerdo firmado entre la municipalidad y el distribuidor, como lo indica el Artículo 96 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, el cual establece: “Medición y facturación. Mensual o bimensualmente, el distribuidor realizará la medición de todos los parámetros requeridos para la facturación de todos los parámetros requeridos para la facturación de todos sus usuarios y aplicará las estructuras tarifarias que correspondan para obtener el monto de facturación por servicios de electricidad.

A dicho monto se adicionarán los montos por tasas e impuestos de ley, no considerados en el cálculo de tarifas y relacionados directamente con el suministro, para obtener el monto total de facturación a incluir en la factura. Las facturas se emitirán mensual o bimensualmente e incluirán toda la información necesaria que determine la Comisión para su verificación y cancelación. La Comisión podrá autorizar la inclusión de la tasa por alumbrado público cuando haya un acuerdo en este sentido entre el distribuidor y las municipalidades. ...”



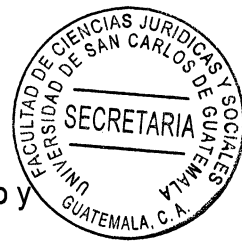
Con fundamento en la norma citada la Comisión Nacional de Energía Eléctrica ha dictado varias resoluciones mediante la cuales faculta a las distribuidoras de energía eléctrica incluir en las facturas el cobro por concepto de tasa municipal de alumbrado público.

1.6. Código Municipal

Artículo 68, del Código Municipal, Decreto No. 12-2002, del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América el 13 de mayo de 2002. “Competencias propias del municipio. Las competencias propias deberán cumplirse por el municipio, por dos o más municipios bajo convenio, o por mancomunidad de municipios, y son las siguientes:

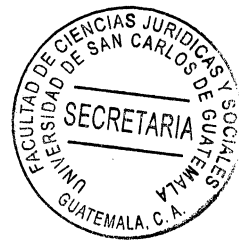
- a) Abastecimiento domiciliario de agua potable debidamente clorada; alcantarillado; alumbrado público; mercados; rastros; administración de cementerios y la autorización y control de los cementerios privados; limpieza y ornato; formular y coordinar políticas, planes y programas relativos a la recolección, tratamiento y disposición final de desechos y residuos sólidos hasta su disposición final;”.

Artículo 72 del Código Municipal, servicios públicos municipales. “El municipio debe regular y prestar los servicios públicos municipales de su circunscripción territorial y, por lo tanto, tiene competencia para establecerlos, mantenerlos, ampliarlos y mejorarlos, en los términos indicados en los Artículos anteriores, garantizando un funcionamiento eficaz, seguro y continuo y, en su caso, la determinación y cobro de tasas y



contribuciones deberán ser fijadas atendiendo los costos de operación, mantenimiento y mejoramiento de calidad y cobertura de servicios”.

Según la normativa anteriormente citada las municipalidades son responsables de prestar el servicio de alumbrado público dentro de su circunscripción municipal, garantizando su funcionamiento, por ende, los faculta para que establezcan las tasas o contribuciones que deben ser fijadas tomando en consideración los costos que la prestación de estos servicios genera. Sin embargo, es necesario establecer, si en la tasa de alumbrado público existe contraprestación, para que realmente sea considera una tasa.



CAPÍTULO II

2. Los tributos

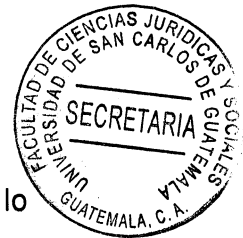
Los tributos se conciben como el medio económico por el cual el estado se agencia de fondos para dar cumplimiento a sus deberes y brindar servicios públicos.

El Código Tributario, establece en su capítulo II, Artículo 9: "Tributos son las prestaciones comúnmente en dinero que el estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines".

2.1. Origen

En la Época Antigua en Babilonia ya se pagaban los tributos por medio de servicios prestados o en especie. Grecia cuna de muchos antecedentes culturales reconoce la importancia y la necesidad de mantener al estado esto se lograba por medio de aportaciones de los ciudadanos quienes en ejercicio de la democracia eran exigentes con la correcta inversión de los tributos.

"Por otra parte, en Roma al inicio de la historia de este pueblo los ciudadanos romanos no pagaban impuestos ya que estos eran pagados por los pueblos vencidos, pero con el posterior crecimiento del imperio hubo necesidad de que los ciudadanos romanos pagaran impuestos. A este tipo de contribución pagada por los ciudadanos del pueblo



romano se le conoció como *tributium* termino que se relaciona con la frase: Al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios”³.

En la Edad Antigua, antes de Cristo, imperaba un estado de crueldad, que los ingresos públicos solo fueron el botín y la devastación que era consecuencia de las guerras que se daban entre los pueblos, por la conquista de nuevas tierras. Los pueblos vecinos fueron sometidos a tributos fijos y permanentes, contribuciones directas que hubo sobre las cosas y las personas. En Roma hubo impuesto sobre el oro, la plata, metales y caballos con el nombre de tributos. Asimismo, se cobraba sobre el trigo, la cebada, aceite, vino, etcétera que se llamó *annona*, todo era impuesto por el pueblo conquistador Roma. Cada país pagaba sus tributos, Arabia sus perfumes, África sus cereales, España y Francia su cera y su miel, las riberas del Mar Negro sus pieles.

Durante la Edad Media, el sistema tributario fue modificado, debido a que los conquistadores de tierras se distribuyeron una porción del territorio conquistado, de los cuales los jefes concedieron exenciones del pago de tributo, concediéndolos dominios, beneficios vitalicios y hubo entonces tierras libres del impuesto, cuyos propietarios se concedieron derechos sobre los vencidos, llegando a tener títulos de señores, que fueron verdaderos tiranos, que abruman a sus pueblos con el peso enorme de los tributos. Así fue como la historia y las leyes descubren las cargas públicas.

Se puede resumir que los señores feudales se aprovechaban de los colonos en forma gravosa, ya que exigía derechos demasiado severos, entre los muchos tributos que se

³ Monterroso de Morales, Gladys Elizabeth, **Derecho financiero, finanzas públicas**. Pág. 69.

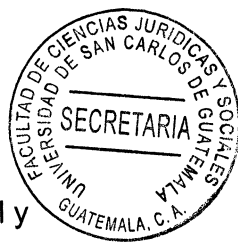


pagaban, las cortes dieron nacimiento al impuesto que grava las compraventas y permutas, o sea el derecho que se cobraba del valor de todas las cosas muebles e inmuebles denominado alcabala, que en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico fue derogado por medio del Decreto No. 37-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, que entró en vigor el 1 de julio de 1992.

“En la Edad Moderna, en España se inició con una nueva época, respetándose los servicios prestados a la corona. Conforme iban creándose nuevas necesidades, se iban imponiendo nuevos tributos; un tributo que impusieron muy importante fue el de los tesoros de América, que venía a incrementar los recursos públicos, así fue como gravaron los bienes del clero y, enajenaron la explotación de las minas de América, que tenían en su propiedad de donde se extraían grandes cantidades de oro, todo lo hacían por medio de leyes, que en esa época era por medio de Real Cédula”⁴.

Los tributos en la actualidad guatemalteca son parte fundamental de los recursos públicos del Estado, pero no es esta la faceta la más caracterizada porque el tributo representa una auténtica institución, es decir, un conjunto de normas que regulan una gran cantidad de relaciones jurídicas, derechos del estado, obligaciones de los contribuyentes, potestades, deberes y sujeciones en torno a lo que se ha llamado la Relación Jurídico Tributaria.

⁴ Rivera Molina, Ángela Norma, **La deducción tributaria, su concepto, naturaleza y efectos jurídicos**. Pág. 2.



“La obligación tributaria nace de la ley, de modo que es un principio de rango universal y reconocido en la Constitución Política de la República de Guatemala. En cuanto a las definiciones son pocos los autores que se han aventurado a definir una institución de derecho público tan importante como lo es el tributo a continuación se transcribe las más importantes definiciones: Carlos Giulliani Fonrouge establece en su definición que los tributos son las prestaciones pecuniarias que el estado o un ente público autorizado al efecto por aquel, en virtud de su soberanía territorial, exige de sujetos económicos sometidos a la misma.

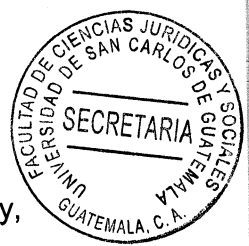
Por otro lado, Héctor B. Villegas en la definición que proporciona sobre los tributos asegura de los mismos que son las prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder imperio en virtud de una ley para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus funciones”⁵.

2.2. Características

“Las principales características de los tributos son las siguientes:

- a) Grava normalmente una determinada manifestación de riqueza,
- b) Constituye el más típico exponente de los ingresos públicos,
- c) Es un recurso generalmente de carácter monetario, aunque en ocasiones puede consistir en la entrega de bienes no dinerarios,

⁵ Monterroso de Morales, G. E., **Op. Cit.** Pág. 74.



d) Su fuente es la ley, ya que se encuentra cimentado bajo el principio de reserva de ley,
y

e) No tiene carácter confiscatorio”⁶.

2.3. Poder tributario

El poder tributario es la facultad o la posibilidad jurídica del estado de exigir contribuciones conocidas como tributos a personas individuales y jurídicas o bienes de estas que hallen en su jurisdicción, sea esta territorial o no.

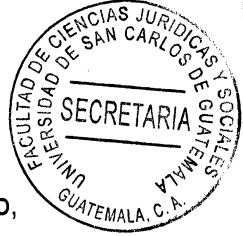
“El poder tributario es inherente al estado, nace y permanece con él, no puede ser objeto de cesión o delegación, la competencia tributaria es el derecho del estado de hacer efectiva la prestación por parte de la población de los tributos”⁷.

Las características del poder tributario son:

“Es originario: El punto de partida es que el poder tributario le corresponde al estado en forma originaria. Es decir, el estado lo detenta o lo adquiere siempre de manera originaria, aunque después aparece otros titulares de ese poder tributario pero que si lo ejercen es de manera derivada, debido a una transmisión que el estado le hace. Es el

⁶ Monterroso de Morales, G. E., **Op. Cit.** Pág. 76.

⁷ Monterroso de Morales, G. E., **Ob. Cit.** Pág. 77.



caso de las corporaciones municipales; ellas también son titulares de un poder tributario, pero de manera derivada”⁸.

El poder tributario al ser ejercido por las municipalidades se considera derivado, pero sigue siendo único y originario, por lo que al ejercerse debe observarse todos los principios constitucionales.

Es irrenunciable: “El estado no puede desprenderse de ese atributo esencial, puesto que sin el poder tributario no podría subsistir: ya que es como el oxígeno para los seres vivientes. Por otra parte, los órganos del estado o quienes los integren, no podrían organizar y crear los tributos que generen suficientes ingresos al estado y éste subsista y cumpla a su fin primordial como lo es el bienestar general.

Es imprescriptible: El poder tributario es imprescriptible, en el sentido no solo de perdurabilidad en el tiempo, sino también en la imposibilidad que pueda considerarse suprimido por falta de aplicación. El poder tributario es connatural al estado y deriva de la soberanía de este, de manera que solo puede extinguirse con el estado mismo, en tanto subsista este indudablemente habrá poder de gravar y de requerir impuestos”⁹.

Desde la antigüedad los estados han subsistido y se han ido robusteciendo por el poder tributario de ejercen, la doctrina pretende describir el poder tributario e individualizar sus

⁸ Rivera Molina, A. N., **Op. Cit.** Pág. 8.

⁹ Rivera Molina, A. N., **Op. Cit.** Pág. 9.



elementos para que en su interpretación interactúen los con los principios y garantías que en la actualidad los contribuyentes poseen.

Es abstracto: “Para Narciso Amorós, en su obra denominada derecho tributario, el poder tributario es esencialmente abstracto, porque existe antes de su ejercicio; solo concibiéndolo así sería posible éste, que el poder tributario es consecuencia de algo que ya existe. El Poder Tributario, aparece dirigido a una colectividad, pero sin identificar a algún destinatario en concreto, sin embargo, se convierte en una mención necesaria e indispensable cuando genera relaciones y obligaciones tributarias.

Es territorial: El poder tributario se ejerce dentro de un país o territorio y sólo en él, o sea en un país determinado. Es lógico que el poder tributario, como la soberanía política, solo sea posible en aquel territorio o en aquella nación a donde llega o ejercen poder los agentes y los instrumentos de ejecución de esa soberanía o poder, en este caso del poder tributario.

Es legal: Con base al principio de legalidad tributaria, constituye la cimentación precisa para el derecho tributario, solamente admitiendo que tal derecho, tiene como fuente y como origen exclusivo la ley, es como nosotros podemos hablar de un derecho tributario y justificar toda la actividad del estado en esta materia. En nuestro medio, el poder tributario se establece a través de normas constitucionales y normas ordinarias”¹⁰.

¹⁰ Rivera Molina, A. N., **Op. Cit.** Pág. 9.



El poder tributario siendo abstracto se materializa a través de la legalidad, elemento característico que le permite el ejercicio de ese poder dentro de territorio determinado e individualizar el sujeto obligado.

2.4. Clases de poder tributario

Se conocen principalmente dos clases de poder tributario:

“Originario: Cuando nace originalmente la constitución y el poder tributario se encuentra supeditado a la misma y desarrollado por leyes ordinarias no superiores a la misma constitución, esta es la clase de poder tributario en Guatemala.

Derivado: Cuando el mismo nace de una ley ordinaria que puede ser modificada constantemente y la constitución no le regula ni lo autoriza, por tanto, aunque la carta magna de un país norma y limita los principios de la tributación no nace de la misma el poder tributario”¹¹.

2.5. Clasificación de los tributos

Las clases de tributos en Guatemala son: a) impuestos ordinarios y extraordinarios, b) tasas, c) contribuciones especiales, d) contribuciones por mejoras, y e) arbitrios.

¹¹ Rivera Molina, A. N., **Op. Cit.** Pág. 10.

2.6. Clasificación doctrinaria

La gran mayoría de los estudiosos del derecho tributario coinciden en clasificar los tributos en tres categorías. "a) impuestos, b) tasas y c) contribuciones especiales"¹².

Al analizar la clasificación doctrinaria y legal, se obtiene una clasificación más amplia, pues en la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes especiales se han creado tributos, como lo es las contribuciones por mejoras y arbitrios, que no están considerados dentro de la doctrina como tributos.

2.6.1. Impuestos

El impuesto es aquel tributo exigido en correspondencia a una prestación que se concreta de modo individual por parte de la administración pública y cuyo objeto de gravamen está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia del posesión de un patrimonio, la circulación de bienes, la adquisición de rentas, ingresos o el consumo.

Al legislar se debe establecer impuestos sobre quienes pueden pagarlos, aquellos que tienen la capacidad económica para soportarlos. La capacidad económica depende de la riqueza, que se manifiesta por la posesión de un patrimonio la obtención de una renta o la capacidad para el consumo.

¹² Fernández Fernández, Guillermo, **Apuntes de derecho tributario y legislación fiscal**. Pág. 107.



De ahí que los impuestos de sobre la renta y el patrimonio sean impuestos directos porque gravan la riqueza en sí misma y los impuestos al consumo sean indirectos porque gravan la capacidad económica de consumir.

El impuesto es una carga establecida por la autoridad que representa el estado y como consecuencia a la sociedad, y sufrida por el contribuyente que puede ser ciudadano nacional o extranjero.

Los impuestos surgen fundamentados en las teorías del sacrificio y del deber. En el primero se identifica al impuesto como una carga que debe ser soportada con el mínimo esfuerzo. Esta teoría más que tratar de justificar la existencia de los impuestos nos da un elemento que debe ser considerado en el establecimiento de las contribuciones. Que el sacrificio que se produzca el impuesto en cada individuo sea el menor posible. La segunda teoría tiene su fundamento en el Artículo 135 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, por la cual se obliga a todos los ciudadanos a contribuir en los gastos públicos ya sea por razones de nacionalidad o economía.

“Un concepto breve que sintetiza bastante este tema lo desarrolla Emilio Margain Mannautoun que indica que los impuestos son la cantidad de dinero o parte de la riqueza que el Estado exige obligatoriamente al contribuyente, con el objeto de costear los gastos públicos”¹³.

¹³ Fernández Fernández, G., **Ob. Cit.** Pág. 107.

Finalmente, “el impuesto es al igual que la tasa, una especie del género tributo, pero a diferencia de ella, su hecho generador o presupuesto de hecho es jurídicamente independiente de una actividad estatal relativa al contribuyente. El impuesto se caracteriza precisamente por esa independencia de las prestaciones entre estado y contribuyente, que lo transforman, como un acierto lo ha calificado Ataliba, en un tributo no vinculado, a diferencia de la tasa que es un tributo vinculado”¹⁴.

Dentro de los principios fundamentales de los impuestos están:

“Principio de justicia: Consiste en que los habitantes de una nación deben de contribuir al sostenimiento del gobierno en una proporción lo más cercana posible a sus capacidades económicas y de la observancia o menosprecio de esta máxima depende la equidad o falta de equidad en la imposición.

Principio de certidumbre: Todo impuesto debe poseer fijeza en sus elementos esenciales (objeto, sujeto, exenciones, tarifa, época de pago, infracciones y sanciones), para evitar actos arbitrarios de la autoridad. Principio de comodidad: todo impuesto debe recaudarse en la época y en la forma en las que es más probable que obtenga a su pago el contribuyente.

Principio de economía: Consiste en que el rendimiento del impuesto debe ser lo mayor posible, su recaudación no debe de ser gravosa”¹⁵.

¹⁴ Shaw, José Luis, **Tasas, precios e impuestos, su diferenciación en la doctrina contemporánea**. Pág. 10.

¹⁵ <http://tumejortarea.blogspot.com/>. (Consultado: 1 de junio de 2016).



Los impuestos son la prestación pecuniaria exigida por el estado en virtud de su potestad de imperio, en la forma y manera establecida por la ley a las personas individuales y colectivas, de acuerdo con su capacidad tributaria sin la existencia de contraprestación alguna determinada con la finalidad de satisfacer los gastos públicos, entendiéndose con tal, los fines que como presupuesto se ha fijado el estado.

2.6.2. Tasas

Las tasas de acuerdo con el diccionario enciclopédico Océano, son: “categoría de tributo que se satisface como contraprestación por el uso de un bien público o por haber realizado la administración una actividad que afecte particularmente al individuo obligado al pago”.

“Para Lello Gangemi: la tasa es una compensación generalmente inferior a los gastos de producción satisfechos por el particular al estado o a un ente público, por un servicio especial y divisible que se le presta, bajo su propia demanda y que simultáneamente es beneficioso para el particular que lo solicita y para la misma comunidad. Citado por Jorge Gómez Mantellini, Giannini, define que la tasa: es el tributo impuesto por la ley, por una actividad desplegada por el Estado, en consideración al obligado, aun no solicitando este, e incluso siendo desventajosa.

La tasa, por su parte, es una de las especies del género tributo y, como tal, halla su fuente jurídica en la voluntad unilateral y coactiva del estado, que impone al contribuyente

el pago de una determinada suma por la realización de una actividad o la prestación de un servicio con relación a ese contribuyente”¹⁶.

Cuando el estado cobra una tasa proporcional a la vez un servicio en forma individual y personal a quien realiza el pago, la coerción del estado no se manifiesta en el este tributo, pero si la necesidad de las personas en cuanto a la prestación del servicio público que la persona necesita y de allí la obligatoriedad de pagarlo, ya que sin el pago no hay servicio.

Algunos autores se refieren que la tasa es un tributo, porque la obligación que surge de pagar dinero por un determinado servicio en forma directa e individualizada surge del poder imperio del estado como un único ente capaz de ejercer esta potestad, la Constitución Política de la República Guatemala y el Código Tributario no reconocen las tasas como tributos.

“Manuel Matus Benavente en una definición muy acertada dice que la tasa es la prestación pecuniaria que el estado exige a quien hace uso actual de ciertos servicios públicos. El autor señala con mucha propiedad el hecho de que paga la tasa quien hace uso de ciertos, no todos, servicios públicos, mientras tanto Carlos Giulliani Fonrouge señala que es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el estado y relacionada con la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecta al obligado, el autor al mencionar la prestación potencial enmarca el derecho de exigir el pago de la tasa dentro del principio de legalidad que debe imperar en todo el

¹⁶ Shaw, J. L., **Ob. Cit.** Pág. 9.

sistema tributario, pues al potencializar la prestación estable que debe enmarcarse previamente la ley el hecho generador.

La propuesta en el ramo de las tasas es que estas son prestaciones en dinero que el Estado exige a los particulares como contraprestación a un servicio que el particular necesita en un momento determinado, y sin cuyo pago el particular no puede recibir”¹⁷.

La contraprestación es una característica muy propia de las tasas, pues el objetivo es que la persona que paga la tasa recibe a cambio la prestación de un servicio público de forma directa.

- **Características de las tasas**

Las características de las tasas son:

- a) “Es un tributo que el estado exige en virtud de su poder imperio.
- b) Solamente puede ser creada por la ley.
- c) El hecho generador es una actividad que el estado cumple, vinculado a la obligación del pago de esta.
- d) El producto de la recaudación es destinado en forma exclusiva al servicio que cumple.

¹⁷ Monterroso de Morales, G. E., **Ob. Cit.** Pág. 93.



e) El servicio que con el pago de la tasa se percibe es divisible para poder ser individualizado y personalizado, por la propia naturaleza particular de la tasa¹⁸.

- **Clasificación de las tasas**

De conformidad con el Artículo 82, inciso e, del Código Municipal, las tasas pueden ser de dos clases:

- a) **Tasas administrativas:** Las que se cobran a los usuarios por la extensión de certificaciones, licencias, solvencias, registros y otros servicios de carácter administrativo. Entre ellas se pueden señalar: la certificación de nacimiento, defunción, matrimonio, solvencia, licencias de construcción, demolición, tala de árboles en áreas urbanizadas, y registro de vecindad, de pesas y medidas, de fierros, etc.
- b) **Tasa por servicios:** las que pagan los usuarios de los servicios públicos prestados por la municipalidad. Entre estos se puede citar: por servicio de agua, por servicio de alcantarillado o drenaje, por destace de ganado, por inspección de carnes, por servicios de cementerio, por alumbrado público, por extracción de basura domiciliaria, por repasto de ganado en tierras municipales, dotación de agua, mantenimiento de calles, rastros, cementerios u otros establecimientos de carácter general.

¹⁸ Monterroso de Morales, G. E., **Ob. Cit.** Pág. 94.

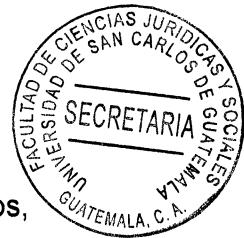


El procedimiento para la creación de tasas es la evaluación del costo del servicio. El primer paso en el procedimiento de creación de una tasa es establecer cuál es el costo que tendrá para la municipalidad la prestación de un servicio o de una actividad administrativa, según el tipo de tasas que se va a crear. Para ello, la administración municipal hará un estudio del costo de la prestación del servicio, incluyendo gastos de personal, materiales, suministros, servicios no personales y servicios de la deuda, si existiera, costo de reposición de las instalaciones y equipo fijo, comúnmente llamadas depreciaciones, así como estimación de incrementos en los costos.

A continuación, se analiza el número de usuarios potenciales y las alternativas que pueda haber en materia de recaudación, es decir si se establece una tarifa única o diferenciada.

Por ejemplo, en el caso de un servicio de agua, establecer cuantos consumidores podrían solicitar la dotación, conexión y cuál sería el ingreso que reportaría las dotaciones y conexiones domiciliarias, para un consumo mensual base de 30,000 litros y cuál es el ingreso que se percibiría por concepto de excesos, de acuerdo con el valor que se asigne al metro cubico según su tasa diferencial.

“La municipalidad puede solicitar al Instituto de Fomento Municipal o alguna otra entidad Asociación Nacional de Municipalidad ANAM, Programa de Ejercicio Profesional Supervisado o de extensión de alguna universidad, a otra municipalidad, etc., que analice y emita opinión sobre el proyecto, o bien si no tiene personal que pueda elaborarlo, que se le haga el estudio y la propuesta correspondiente.



El alcalde, luego de recabar las opiniones o dictámenes que se considera necesarios, trasladará el proyecto a la comisión de finanzas del concejo municipal para que emita opinión. Las comisiones del concejo, están facultadas según el Artículo 58 del Código Municipal para solicitar la asesoría de personas y entidades, públicos o privados, especializados en la materia de que se trate, así como, si lo considera prudente, puede requerir la asesoría que sea necesaria de cualquier otra entidad o personal.

Una vez emitido el dictamen de la comisión de finanzas el proyecto será sometido a la aprobación la corporación. Para la aprobación se requiere únicamente el voto de la mitad más uno de sus integrantes. El acuerdo de la corporación será remitido al Diario Oficial para su publicación, y entrará en vigor, ocho días después de su publicación en dicho diario, Artículo 52 del Código Municipal”¹⁹.

En noviembre del año 2012, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica publica un boletín relacionado con el alumbrado público en Guatemala, reflejando que “40 de 44 municipalidades en el Departamento de Guatemala, pagan un porcentaje de su facturación por concepto de tasa de alumbrado público, mientras que los usuarios de Deorsa y Deocsa pagan un cargo fijo, el cual difiere para cada uno de los municipios”²⁰.

En este caso no se aplica el principio de proporcionalidad y justicia para la mayoría de los usuarios del servicio de energía eléctrica de las distribuidoras Deorsa y Deocsa y 4 municipios del Departamento de Guatemala.

¹⁹ Instituto de Desarrollo y Administración Municipal, **Los arbitrios y las tasas municipales**, Pág. 12.

²⁰ <http://www.cnee.gob.gt/xhtml/prensa/Boletin%20Alumbrado%20Publico,%20Nov-2012.pdf>. (Consultado: 5 de enero de 2018).



Prensa Libre, el 20 de febrero del 2015 en una publicación de su página web, presenta los 10 municipios con las tasas más altas por el servicio de alumbrado público, tanto en el oriente del país como en el occidente, “Los municipios cubiertos por la Distribuidora de Electricidad de Oriente: Gualán, Zacapa, Q103.57. Además, en su orden los municipios de Petén: San José, Q98.11; San Francisco, Q86.03; La Libertad, Q76.81; San Andrés, Q76.33; Santa Ana, Q76.30; Poptún, Q75.72; Dólores, Q75.12; además de Puerto Barrios en Izabal, Q65.82 y Sansare, El Progreso, Q65.02”²¹.

Es de observar que el Municipio de Sansare, se encuentra dentro de estos diez municipios con las tasas de alumbrado público más altas a nivel nacional.

2.6.3. Contribuciones especiales

Las contribuciones especiales son una prestación obligatoria debido al beneficio individual o de grupo social, derivado de la realización de obras públicas o de actividades especiales del estado.

“Margain Manautou, en su obra Introducción al Derecho Tributario Mexicano, explica las características de las contribuciones especiales, por lo que hablaremos brevemente de ellas, por ser parecidas al tipo de contribuciones aceptadas en Guatemala, como son las contribuciones de mejoras y contribuciones de seguridad social, exponemos a

²¹ <http://www.prensalibre.com/economia/cobro-de-alumbrado-publico-es-elevado-en-muchos-municipios> (Consultado: 2 de agosto de 2018).



continuación algunas de ellas: la contribución de mejoras es una figura jurídica tributaria, impuesta por el estado con carácter de obligatoria.

Lo que se paga por concepto de contribuciones especiales, no es por el servicio prestado o por la obra ejecutada, sino por el beneficio que determinadas personas han alcanzado con motivo de la plusvalía de los bienes, derivada de la obra realizada. La contribución la paga solamente el contribuyente beneficiado por la obra pública, es impuesta por el estado o por las corporaciones municipales, se establece por medio de una ley. Las contribuciones especiales son una compensación proporcional al beneficio recibido, que por lo general son obtenidas en la propiedad inmueble.

Margain Manautou define las contribuciones especiales como una prestación que los particulares pagan obligatoriamente al estado, como aportación a los gastos que ocasionó a la realización de una obra o la prestación de un servicio público de interés general, que los beneficios o los beneficia en forma específica”²².

Se puede decir que las contribuciones especiales son tributos de carácter especial, porque generalmente son pagadas por los dueños de aquellos inmuebles determinados por la ley, que han aumentado de valor, por proporcionar plusvalía a las propiedades por razón de las obras públicas de uso común.

Las contribuciones de seguridad social en nuestro medio son las cuotas que los patrones hacen al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, IGSS, con conocimiento de ante

²² Monterroso de Morales, G. E., **Ob. Cit.** Pág. 80

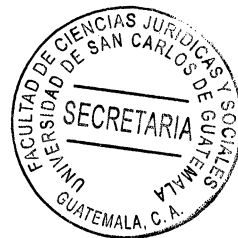


mano que el mayor porcentaje de sus trabajadores no recibirán a cambio los servicios de manera inmediata, sin embargo, éstos tienen el derecho de exigirlos y aprovecharlos cuando les sean necesarios, como, por ejemplo, el caso de un accidente de un trabajo.

En el Artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala se encuentra regulado, que el estado reconoce y garantiza el derecho a la seguridad social para beneficio de los habitantes de la Nación.

La aplicación del régimen de seguridad social le corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que goza de personalidad jurídica, siendo la institución encargada de dar seguridad social a los empleadores y trabajadores y estos tienen la obligación de pagar sus contribuciones por este concepto.

El Código Tributario, contempla en el Capítulo III, Artículo 13, la contribución especial y contribución por mejoras: "Contribución especial es el tributo que tiene como determinante del hecho generador, beneficios directos para el contribuyente, derivados de la realización de obras públicas o servicios estatales. Contribución especial por mejoras, es la establecida para costear la obra pública que produce una plusvalía inmobiliaria y tiene como límite para su recaudación, el gasto total realizado y como límite individual para el contribuyente, el incremento de valor del inmueble beneficiado".



2.6.4. Arbitrios

Son medios ordinarios y extraordinarios que se conceden generalmente a los municipios para obtener recursos y cubrir sus necesidades.

Los arbitrios son prestaciones que el municipio exige a los vecinos con el objeto de proveerse o agenciarse de recursos económicos públicos para restituirlos a los mismos vecinos como servicios públicos proporcionando bienestar a la comunidad en general.

El beneficio que reciben los vecinos por el pago de un arbitrio se transfiere a través de la prestación de servicios públicos, pero puede ser de forma indirecta.

2.7. Clasificación legal

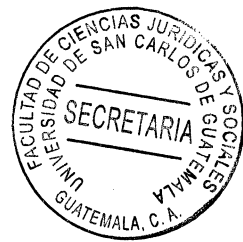
Según el Artículo 239, de la Constitución Política de la República de Guatemala se clasifican en impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales.

Por otra parte, el Código Tributario, Decreto No. 6-91, del Congreso de la República de Guatemala, publicado el 3 de abril de 1991, en su Artículo 10, establece que las clases de tributos son: los impuestos, arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras.

Por el principio de supremacía constitucional, ninguna ley de inferior jerarquía debería contravenir lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en



el Código Tributario se amplía la clasificación de los tributos incluyendo las contribuciones por mejoras, asimismo, las tasas aunque son definidas también en el referido Código, no reconoce como tributos, lo que genera falta de certeza jurídica en las tasas que las municipalidades establecen, careciendo a la vez de las bases de tributación, violentando los derechos de los contribuyentes.



CAPÍTULO III

3. Los arbitrios

El Artículo 12 del Código Tributario establece que el arbitrio es el impuesto decretado por la ley a favor de una o varias municipalidades. Existen dos formas de establecerlos, de forma ordinaria o extraordinaria, que se conceden generalmente a los municipios, y en ocasiones a las provincias para arbitrar o allegar recursos con que cubrir sus atenciones.

A los arbitrios en Guatemala, se les da el uso que doctrinariamente les confieren los estudiosos.

3.1. Principios constitucionales

Principio de legalidad: El principio de legalidad tiene su esencia en la primacía de la ley; es decir, que toda norma tributaria debe encontrarse regida estrictamente en cuanto a su creación, aplicación, y procedimientos a normas legales que la regulen, sin contravenir el principio de la jerarquía constitucional.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, se puede encontrar el principio de legalidad en varios artículos principiando por el Artículo 5 que norma que nadie está obligado a acatar órdenes que no se encuentren basadas en la ley; en el Artículo 24 que regula que los libros, documentos y archivos que se relacionen con el pago de tributos podrán ser revisados por autoridad competente de conformidad con la ley, por su parte



el Artículo 28 señala la facultad de todo habitante de la República debe hacer sus peticiones las que deberán ser resueltas conforme a la ley, de esta misma manera podría seguirse citando artículos relativos al principio de legalidad.

Sin embargo, el Artículo Constitucional que recoge de una manera amplia el tema en cuestión es el 239, que literalmente establece: “Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales”.

El Código Tributario se encuentra inspirado en el principio de legalidad, siendo invocado en sus primeros tres considerandos. Al entrar al análisis de este principio, puede desglosarse desde varios puntos de vista, uno es la forma en que opera el *ius imperium* del estado; para el caso de Guatemala, el carácter formal de la norma estriba en que el Congreso de la República, es el único organismo del Estado con facultades para decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales.

En conclusión, el principio de legalidad puede enunciarse mediante una frase latina que inspira al derecho penal y que en el marco tributario es *nullum tributum sine lege*, por lo tanto, la ley debe establecer cuáles son los elementos esenciales del tributo, el objeto, sujeto, exenciones, base impositiva, deducciones, descuentos, reducciones y recargos, sanciones e infracciones.



Principio de proporcionalidad y equidad: El principio de proporcionalidad y equidad hace referencia a que los tributos deben ser establecidos en función de la capacidad de pago de cada contribuyente a quien va dirigido.

Actualmente la legislación denomina este principio como capacidad contributiva o capacidad de pago contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el primer párrafo del Artículo 243 que establece: “El sistema tributario debe ser justo y equitativo. Para el efecto, las leyes tributarias serán estructuradas conforme el principio de capacidad de pago”.

Principio de generalidad: El principio de generalidad es de aplicación para todo el derecho, ya que se basa esencialmente en que la ley es de observancia general, es decir que las leyes tributarias son aplicables a todos los habitantes de la república, con ciertas limitaciones como puede ser la aplicación de principio de capacidad de pago que establece que a pesar de la obligación constitucional de contribuir al sostenimiento del gasto público con el pago de los impuestos, la población debe contribuir dependiendo de la capacidad de pago que cada contribuye posea.

Principio de igualdad: El principio ahora analizado, se encuentra contenido en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “En Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...” Al respecto, la Corte de Constitucionalidad ha coincidido en varios fallos sentando doctrina legal pronunciándose en el sentido que el Guatemala, todos los seres humanos son iguales en iguales condiciones.



“Rodríguez Lobato cita en su obra que: el principio de igualdad significa que las leyes deben tratar igualmente a los iguales, en iguales circunstancias y, consecuentemente, que deberá tratar en forma desigual a los desiguales o que estén en desigualdad de circunstancias”²³.

Principio de irretroactividad de la ley: Este principio se encuentra enunciado en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Artículo 66 del Código Tributario, que regula: “Las normas tributarias sancionatorias regirán para el futuro. No obstante, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones y establezcan sanciones más benignas, siempre que favorezcan al infractor y que no afecten, resoluciones o sentencias firmes”.

Principio de defensa: Este principio se encuentra contenido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual literalmente establece: derecho de defensa: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Éste Artículo llamado también del debido proceso, inspira al derecho tributario en el sentido que los procedimientos administrativos y judiciales que tengan relación con la

²³ Monterroso de Morales, G. E., **Ob. Cit.** Pág. 106



tributación estén regulados en ley y evitar que estas leyes atenten contra los derechos de los contribuyentes.

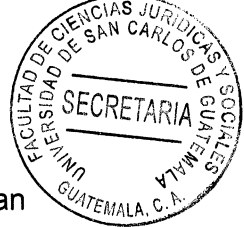
Principio de no confiscación: El derecho tributario se sustenta también en el principio de no confiscación el cual se encuentra establecido en los Artículos 41 y 243 de la Constitución Política de la República de Guatemala: “Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias Las multas en ningún caso, podrán exceder del valor del impuesto omitido.” “Se prohíben los tributos confiscatorios y la doble o múltiple tributación, cuando un mismo hecho generador atribuido a un mismo sujeto pasivo, es gravado dos o más veces por uno o más sujetos con poder tributario y por el mismo evento o período de imposición...”

3.2. Características del arbitrio

El arbitrio es pecuniario, siempre en dinero, es obligatorio todos los vecinos tienen obligación de pagarlos, se encuentran establecidos en la ley y es restringido a su territorio.

3.3. Objeto de los arbitrios

El principal objetivo es desarrollar obras de interés colectivo que beneficien a la comunidad municipal que debe pagar el arbitrio.



Derivado de la falta de recursos económicos para que los gobiernos municipales puedan brindar servicios públicos, en el Código Tributario se ha establecido los arbitrios con la finalidad de dar la viabilidad legal a una clase de tributo que puede establecerse en beneficio de una o más municipalidades.

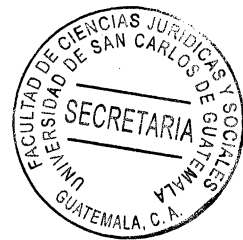
3.4. Sujeto activo

Es el estado o el ente público acreedor del tributo. Las municipalidades son el ente público que hace uso de los arbitrios para cubrir los gastos que genera la prestación de servicios públicos dentro de la circunscripción municipal.

3.5. Sujeto pasivo

Es la persona individual o jurídica que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación tributaria en virtud de haber realizado el acto enmarcado en la legislación como hecho generador. El Artículo 18 del Código Tributario establece es el obligado cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable.

Por otro lado, el Artículo 22 del Código Tributario reconoce la figura del responsable, que no es quien ha realizado el hecho generador prescrito en la ley, pero se encuentra obligado a dar cumplimiento al pago del tributo.



3.6. Hecho generador

“El hecho generador para el derecho tributario es lo mismo que la tipicidad de derecho penal es la descripción hipotética de un hecho creado por el legislador que al concretarse da nacimiento a la obligación de pagar el tributo”²⁴.

En el caso de los arbitrios que afecten la extracción de productos de un municipio, el Instituto de Fomento Municipal recomienda que el monto de estos, no excedan el 2% del valor del producto.

Que haya uniformidad con los arbitrios cobrados por otras municipalidades, es importante que, cuando una municipalidad se propone la creación de un arbitrio, el establecimiento de este se efectuó en igual forma al existente en otro u otros municipios, a fin de que un producto pague el mismo arbitrio en los diferentes municipios.

Por ejemplo, si se piensa imponer un arbitrio al frijol que se extrae de la jurisdicción, hay que investigar primero cuánto cobran los municipios circundantes o de las mismas regiones, para no imponer un arbitrio que sea muy bajo o muy alto con relación a los ya existentes.

Esta uniformidad es importante para evitar la evasión en el pago, ya sea extrayendo los productos por otro municipio o bien recurriendo a una serie de medidas como el soborno y otros medios que permitan burlar la recaudación municipal.

²⁴ Monterroso de Morales, G. E., **Ob. Cit.** Pág. 98.

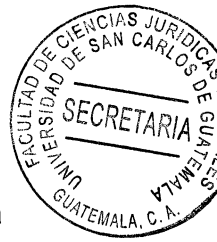


La imposición de arbitrios muy altos con relación a los vigentes en otros municipios también puede provocar el traslado de actividades económicas a otras jurisdicciones donde la tributación sea más baja o no exista, con la consiguiente pérdida de fuentes de trabajo para el vecindario. Que los mecanismos de cobro sean ágiles: esto tiene importancia tanto para la municipalidad como para el usuario.

No se justifica la imposición de un arbitrio cuya recaudación requiere un costo administrativo muy elevado, tanto en el tiempo que invierte el personal, como en gastos de papelería, instalación, etc.

“Por ejemplo, un arbitrio sobre extracción de ocote, que requiere enviar un recaudador a una aldea muy lejana y que con un sueldo de Q. 10.11 diarios solo va a recaudar Q. 1.00 por arbitrio. O bien, la imposición de un arbitrio que requiere la instalación de una báscula especial, que cuenta varios miles de quetzales, en tanto la recaudación no pasa de unos doscientos o trescientos quetzales al año.

Se ha dado también el caso de algunas municipalidades, en que el costo del recibo o formulario de cobro es superior al valor de lo que se recauda con cada contribuyente. También es importante desde el punto de vista del ciudadano contribuyente, un sistema de cobro de un arbitrio que no le obliga a recorrer largas distancias, o a invertir excesivo tiempo en un trámite engorroso, pues ello puede provocar que el contribuyente se dedique a otra actividad o, lo más seguro, que busque la forma de evadirlo.



Por lo anterior, es recomendable que, antes de establecer un arbitrio o cualquier otra forma de tributación o pago a la municipalidad, se trate de estimar cual va a ser el monto de lo recaudado y el costo de la actividad de recaudación, así como la facilidad que se darán para hacerlo efectivo”²⁵.

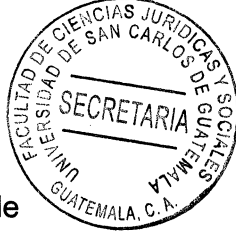
No existe en la legislación normas o instrucciones sobre las actividades que puedan gravarse con la imposición de arbitrios, que puedan servir de guía a las municipalidades y les indique que actividades no deben afectarse con este tipo de tributos.

Sin embargo, es evidente que, para evitar restringir la libertad constitucional de locomoción, debe observarse un principio que contemplaba el anterior Código Municipal y que fue suprimido por el código vigente, el cual señalaba que los arbitrios pueden gravar la extracción de productos de la jurisdicción municipal, pero no pueden gravitar sobre la libre circulación de las personas, vehículos y bienes de unos a otros municipios.

Entre otras, los arbitrios se imponen sobre las actividades de extracción de productos: tanto agrícola como pecuarios, incluyendo ganado en pie, así como forestales, industriales, artesanales, etc. Para favorecer la recaudación es preferible mantener la unidad de medida de uso corriente.

Por ejemplo, en lugar de fijar un arbitrio por cada ciento de tomates extraído del municipio, es preferible fijarse por quintal o por caja, ya que en todo el país los

²⁵ Instituto de Desarrollo y Administración Municipal, **Los arbitrios y las tasas municipales**, Pág. 17.



productores utilizan un tipo de caja uniforme, con capacidad para el equilibrio de cincuenta libras de producto, pero cuando se utiliza medidas no definidas legalmente como caja debe indicarse la definición, por ejemplo, caja de 50 libras. En el caso de otros productos, como el carbón, ciertas hortalizas y frutas, es preferible mantener como unidad de medida el bulto o red, que en todo el país es más o menos del mismo volumen.

En otros, tales como la panela y la leña, se usan como unidad de medida la carga, la panela tiene 128 tapas o pilones. En todo caso, como ya se dijo, debe definirse la unidad de medida en la propia ley, para que la base imponible sea precisa. La extracción de minerales y materiales de construcción: mármol, cal, arena, piedra, así como metal, en estos casos, la tributación puede fijarse sobre la base de toneladas o metros cúbicos.

En consecuencia, para este tipo de productos anteriores, lo que debe de tratarse es de establecer una unidad de medida uniforme para determinar fácilmente la base imponible.

Algunas municipalidades han establecido arbitrios sobre tiendas, que se clasifican en dos o tres categorías, abarroterías, panaderías, cafeterías, comedores, restaurantes, molinos de nixtamal, sastrerías, talleres mecánicos, de herrería carpintería, etc., así como industrias de mayor magnitud, aserraderos, ingenios, beneficios, fabricas, etc.

Los arbitrios para estos establecimientos se fijan sobre una cantidad mensual. Si el negocio es tan pequeño que solo se le puede fijar un arbitrio menos de Q. 1.00 al mes, es preferible no grabarlo.



“También se les han aplicado arbitrios a establecimientos como cantinas, bares, cervecerías, rockolas, cevicherías, futillos, billares, salones de belleza, piscinas, palenque de gallos, juegos mecánicos y electrónicos, etc., fijando una cantidad mensual a pagar, de acuerdo con el tipo de negocios y su magnitud.

Otras actividades: también se gravan actividades como estacionamientos, oficinas profesionales, transportes urbanos y extraurbanos, fierros de marcar ganado, pesas, mesones, hoteles, etc”²⁶.

De conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, Artículo 239 y el Código Municipal, Artículo 40, inciso j, la creación de arbitrios corresponde al Congreso de la República de Guatemala a propuesta de la corporación municipal interesada. Un procedimiento sugerido para su creación puede resumirse en la forma siguiente:

- a) El alcalde encomienda a una persona de las que presentan sus servicios en la municipalidad y conoce la realidad económica del municipio, la elaboración de un proyecto de plan de arbitrios.

- b) Si no se cuenta con algunas personas dentro de la institución, se puede recurrir a la asesoría del Instituto de Fomento Municipal o de alguna entidad o persona individual.

²⁶ Instituto de Desarrollo y Administración Municipal, **Op. Cit.** Pág. 20.



- c) El proyecto se analiza por el alcalde y el tesorero municipal y luego trasladado a la comisión de finanzas de la corporación, para que emita dictamen.

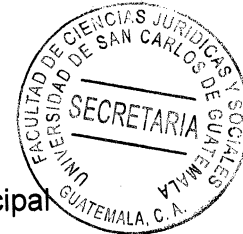
- d) Con el dictamen de la comisión y las modificaciones que se consideran necesarias, es elevado a la consideración del pleno de la corporación municipal.

- e) Para el caso de aprobación del proyecto de plan de arbitrios, la corporación requiere el voto favorable de la mitad más uno de los integrantes, es decir mayoría relativa.

- f) Si se desea contar con asesoría del Instituto de Fomento Municipal, lo cual no es obligatorio, una vez aprobado el proyecto de arbitrios, el alcalde remite al Instituto de Fomento Municipal una certificación del acta de la sesión en que se aprobó el plan de arbitrios solicitando que se emita dictámenes sobre el mismo y que, en caso sea favorable, se traslade al Ministro de Gobernación, para que por conducto de este Ministerio sea elevado a Congreso de la República de Guatemala.

Si el dictamen del Instituto de Fomento Municipal no es favorable, este Instituto tendrá que devolver el expediente a la municipalidad, para las modificaciones del caso.

Si la municipalidad insiste que el plan de arbitrios continúe su trámite tal como fue aprobado originalmente por la corporación, el Instituto de Fomento Municipal debe, en atención a la autonomía del municipio y a su capacidad de decisión, trasladarlo al Ministerio de Gobernación y éste a su vez al Congreso para que sea este máximo



organismo el que tome la decisión definitiva. No obstante, la corporación municipal puede enviar directamente el proyecto al mencionado Ministerio.

g) El Ministerio de Gobernación traslada el expediente, con la iniciativa de ley respectiva, al Congreso de la República de Guatemala, de conformidad con lo que establece el Artículo 40, inciso j, del Código Municipal.

h) En el Congreso de la República de Guatemala, el expediente es enviado a la Comisión de Asuntos Municipales, para su estudio y dictamen.

Elaborando el dictamen de esta Comisión, dicho dictamen y el proyecto de ley son sometidos a discusión en el pleno del Congreso, siguiendo el procedimiento ordinario de formación de la ley.

i) Una vez aprobado el proyecto de ley, el decreto del Congreso pasa al Organismo Ejecutivo, para su sanción y promulgación. Si el Ejecutivo no lo veta dentro de los quince días contados desde la fecha de su recepción, el Decreto se trasladará al Diario Oficial, para su publicación. Entrará en vigor de acuerdo con los días que se indiquen en el mismo Decreto. Generalmente se fijan ocho días después de la publicación en el Diario Oficial.

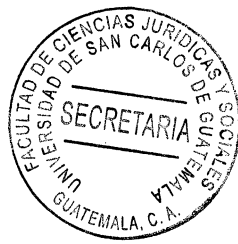
j) Finalmente, la municipalidad deberá velar por que el decreto que contiene el plan de arbitrios sea divulgado ampliamente entre la población.



“Cualquier modificación o supresión de arbitrios debe ser aprobada por el órgano que tiene la facultad de crearlos, es decir el Congreso de la República de Guatemala, siguiendo el mismo procedimiento utilizado para su creación”²⁷.

Del análisis de las características de los arbitrios se advierte que el servicio de alumbrado público al carecer de una prestación de servicio de iluminación directa al contribuyente carece de contraprestación, pero ante la necesidad de las municipalidades de agenciarse de recursos económicos para la prestación de este servicio y por las características del servicio la figura que encuadra el la del arbitrio, pues es un impuesto en beneficio de las municipalidades. El arbitrio por las características tributarias puede cumplir las necesidades tanto de la municipalidad como de los contribuyentes, como la proporcionalidad y capacidad de pago.

²⁷ Instituto de Desarrollo y Administración Municipal, **Ob. Cit.** Pág. 22.



CAPÍTULO IV

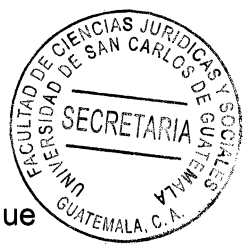
4. La necesidad de crear la Ley del Arbitrio de Alumbrado Público

Surge la necesidad de abordar un estudio que responda a la necesidad de crear una ley que regule el arbitrio de alumbrado público, dada la falta de certeza jurídica que actualmente existe en la tasa de alumbrado público fijada por las municipalidades, cada municipalidad fija la tasa como mejor responda a las necesidades de ésta, sin observar algún lineamiento en particular o criterio legalmente establecido.

4.1. Análisis del Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece con exclusividad que corresponde al Congreso de la República de Guatemala decretar arbitrios, conforme a la equidad y justicia tributaria

El Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, principio de legalidad, establece que le corresponde con exclusividad al Congreso de la República de Guatemala decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales.

Para analizar el referido Artículo 239, es necesario referirnos al Código Tributario y su Artículo 12, que define el arbitrio como el impuesto decretado por ley a favor de una o varias municipalidades, nótese que la inexistencia de la contraprestación en el arbitrio, lo cual es característico de la tasa.



Sin embargo, al referirnos a la tasa de alumbrado público, podemos decir que actualmente la tasa de alumbrado público es establecida mediante acuerdo emitido por cada concejo municipal, invocando la autonomía municipal y la facultad que poseen de establecer tasas, según el Código Municipal, de forma generalizada a todos los usuarios del servicio de energía eléctrica, sin importar que exista alumbrado público dentro del área donde reside el usuario de energía eléctrica.

Si el contribuyente no es usuario del servicio de energía eléctrica, no tiene que pagar la tasa de alumbrado público, aunque sea beneficiado con el servicio por transitar en calles o avenidas iluminadas o por residir dentro del área que cuenta con alumbrado público.

Se podría decir que el hecho generador que se toma en cada resolución de concejo municipal es que el contribuyente consume energía eléctrica y no la contraprestación llamada alumbrado público, que es un servicio público; al tomar las municipalidades como hecho generador el consumo de energía eléctrica existiría doble tributación ya que sobre el servicio de energía eléctrica se paga el Impuesto al Valor Agregado IVA.

De lo anterior podemos decir que realmente estamos ante a un arbitrio de alumbrado público y no ante una tasa de alumbrado público.

La equidad y justicia tributaria a que hace referencia el Artículo 239 de la Constitución, con la tasa de alumbrado público actual no se cumple pues algunas municipalidades establecen su tasa manera porcentual en relación al consumo de energía eléctrica del usuario y otras municipalidades establecen un monto fijo aplicable a todos los usuarios



de su municipio, lo cual da como resultado una falta de certeza jurídica en la tasa de alumbrado público que actualmente pagan los usuarios del servicio de energía eléctrica, asimismo, algunos grandes usuarios de energía eléctrica no están obligados a pagar la tasa de alumbrado público, porque las resoluciones de los concejos municipales se refieren únicamente a los usuarios del servicio de energía eléctrica domiciliar.

Si observamos las características de la tasa de alumbrado de alumbrado público y la forma en que éstas están establecidas, vemos que las bases de recaudación, establecidas en el Artículo 239 de la Constitución, están vagamente definidas, por ejemplo: el hecho generador, que actualmente se basa en el consumo de energía eléctrica; el sujeto pasivo, que es indistinto a que si el usuario recibe o no la contraprestación de alumbrado público o si es gran usuario o no.

Por lo anterior es necesario crear la Ley del Arbitrio de Alumbrado Público, como una norma que observe los principios constitucionales de legalidad, equidad y justicia tributaria; que tome en cuenta las bases de recaudación establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, y que a la vez considere otros parámetros dentro de los costos al establecer el arbitrio de alumbrado público, por ejemplo: el número de lámparas que tiene cada municipio, número de horas que están encendidas las lámparas, voltaje de las mismas, mantenimiento, expansión, número de usuarios del servicio de energía eléctrica del municipio, etc. e incluso tomar en cuenta la posibilidad de migrar a una tecnología eficiente y ecológica.



4.1.1. Espíritu de dicha norma constitucional

El espíritu del Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es proteger al contribuyente mediante la legalidad, la jerarquía normativa, la equidad y justicia tributaria, de que el sujeto activo no genere una doble o múltiple tributación o que las bases de la tributación se establezcan de forma arbitraria poniendo en riesgo la economía del contribuyente.

4.2. Inconstitucionalidad en la tasa de alumbrado público emitida por el Concejo Municipal de Sansare, El Progreso mediante acuerdo emitido con invocación de la autonomía municipal

En el Municipio de Sansare el Concejo Municipal, mediante Acta No. 22-75, de fecha 14 de noviembre de 1975, en el punto segundo indica que en: “El plan de arbitrios vigente a la referida fecha, autorizado por Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de noviembre de 1958, se encuentra contemplado el arbitrio de alumbrado público con un monto de Q. 0.10 por cada casa”, como dicho arbitrio ya no llenaba la base para cubrir la cuota mensual que se pagaba al Instituto Nacional de Electrificación, INDE, se consideró necesario crear un nuevo plan de arbitrios por ese concepto, por lo que al concluir en la mencionada acta indica: “En vista de lo indicado por el Alcalde, la Municipalidad de Sansare en pleno acuerda dar su aprobación al proyecto de arbitrio por alumbrado público elaborado por la división jurídica del Instituto de Fomento Municipal, por encontrarlo ajustado a la realidad, quedando establecido en varios rangos en kilovatios



hora, en relación al consumo de energía eléctrica, aplicable a consumidores con tarifa general entre Q. 0.25 a Q. 1.00 y para otras tarifas entre Q. 1.00 y Q. 5.00”.

El arbitrio mencionado anteriormente ya no se encuentra vigente, los usuarios del servicio de energía eléctrica en el Municipio de Sansare, al año 2018 pagan Q.50.00 mensuales por concepto de tasa de alumbrado público, según lo indican las facturas emitidas por Energuate a los vecinos del Municipio de Sansare, usuarios del servicio de energía eléctrica en el mes de agosto de 2018. Al realizar las consultas e investigación correspondiente no se pudo obtener la normativa emitida por el Congreso de la República de Guatemala que establezca el cobro de Q.50.00 como un arbitrio en favor de la Municipalidad de Sansare.

Aunado a lo anterior, el Artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece, que con exclusividad corresponde al Congreso de la República de Guatemala decretar arbitrios, conforme a la equidad y justicia tributaria, sin embargo no existe ninguna ley que desarrolle el arbitrio de alumbrado público en Guatemala, de tal manera que en el Municipio de Sansare, Departamento de El Progreso el Concejo Municipal, con invocación de la autonomía municipal, ha establecido el arbitrio de alumbrado público, y con el pasar de los años lo ha modificado a la figura de tasa, lo cual es una posible inconstitucionalidad, misma que, compete a la Corte de Constitucionalidad determinar, pues esta tasa es establecida de manera arbitraria y no proporcional, lo que ha implicado que los usuarios del servicio de energía eléctrica paguen más por concepto de tasa, que por el consumo de energía eléctrica.



Cabe señalar que las tasas municipales tienen la característica de que el usuario recibe una contraprestación, sin embargo, en la tasa de alumbrado público aprobado por la Municipalidad en mención, hay ausencia de contraprestación, pues no todos los usuarios de energía eléctrica cuentan con alumbrados públicos en sus calles o avenidas, pero todos los usuarios del servicio de energía eléctrica deben pagar dicha tasa, por ello la necesidad de crear una ley ordinaria que desarrolle la regulación del arbitrio de alumbrado público, pues la Municipalidad de Sansare no puede decretar arbitrios.

4.3. Repercusiones que genera en los usuarios del Municipio de Sansare, Departamento de El Progreso, la imposición del arbitrio de alumbrado público bajo la figura de tasa

El Municipio de Sansare se encuentra a una distancia de 70 kilómetros de la ciudad capital y a 37 kilómetros de la cabecera departamental. La altitud es de 790 msnm.

La municipalidad es de 3ra. categoría y cuenta con 1 pueblo, 13 aldeas y 15 caseríos. El nombre de las aldeas son los siguientes: Estación Jalapa, Los Cerritos, Poza Verde, Río Grande Arriba, Río Grande Abajo, Buena Vista, Santa Bárbara, Quebrada Grande, El Aguaje, El Llano, San Felipe Las Tallas, La Montañita y Las Cabezas.

De acuerdo con datos del Censo del Instituto Nacional de Estadística del 2002, "La población total del Municipio de Sansare estaba conformada por 10,721 personas, de las



cuales la población económicamente activa de 7 años y más es de 2,960 habitantes, con 5,806 personas económicamente inactivas”²⁸.

Dentro de las actividades a las que se dedican en el Municipio de Sansare son agricultura, trabajos de servicios, ventas en centros comerciales, ventas en mercados, oficiales operarios y la mayoría son trabajos no calificados.

Las condiciones de generación de empleo en el municipio son mayoritariamente de autoempleo en el sector primario de la economía. Es decir que hay una dependencia de sobrevivencia de la actividad agrícola tradicional de granos básicos.

En la mayoría de las comunidades se dedican a esta actividad para su sobrevivencia y mayoritariamente son realizadas por hombres, ya que la participación de las mujeres es baja.

Existen fuentes alternativas de trabajo, pero estas, no son suficientes y no cubren la demanda laboral de la población, tal es el caso de la fábrica que elabora cohetes ubicada en la cabecera municipal, la empresa que extrae leña y elabora carbón en la Aldea Río Grande Arriba, el cual es trasladado hacia los mercados municipales aledaños al Municipio, incluyendo los mercados de la capital y una parte exportados hacia Los Estados Unidos y Honduras. Otra actividad que genera empleo temporal, aunque no a gran escala, es el corte de café en las comunidades de Poza Verde, Montañita y San

²⁸ <https://www.ine.gob.gt/sistema/uploads/2014/02/20/jZqeGe1H9WdUDngYXkwt3GIhUUQCukcg.pdf> (Consultado el 20 de septiembre de 2018).



Felipe La Tabla, el cual es trasladado en cereza para ser secado en el beneficio de café que se ubica en la cabecera municipal.

La participación de las mujeres en estas actividades es relativamente baja, ya que éstas se involucran principalmente en la comercialización de dichos productos, destacando mayor participación en la comercialización de granos básicos y café en grano.

Las pocas oportunidades laborales obligan a que las personas deban movilizarse hacia otros lugares en búsqueda de fuentes de trabajo. No se cuenta con datos cuantitativos y cualitativos del porcentaje de la población que se moviliza temporal y permanentemente a otros lugares en búsqueda de trabajo.

Los habitantes del Municipio de Sansare optan por movilizarse diariamente hacia la Ciudad Guatemala, Guastatoya, Sanarate y Jalapa, para laborar. Otra fuente de ingresos y oportunidades laborales las encuentran en Estados Unidos y en los últimos años migrando hacia Canadá y España. Los factores que obligan a las personas movilizarse y emigrar hacia otros países y/o municipios vecinos es la insatisfacción de necesidades básicas, la falta empleos locales, la poca vocación de los suelos para actividades agrícolas, que no les permite obtener volúmenes de producción aptos para la comercialización.

En el Informe Estadístico del Ministerio de Energía y Minas, Dirección General de Energía DGE-2016, respecto a la cobertura eléctrica municipal indica que: “En el Municipio de Sansare de las 3,105 viviendas existentes, 3,096 son usuarios del servicio



de energía eléctrica, lo cual proyecta que el índice de cobertura de energía eléctrica es de 99.72%²⁹.

En factura del servicio de energía eléctrica del mes de agosto de 2018, de la Distribuidora Deorsa, proporcionada por un vecino del Municipio de Sansare, se estipula: “tasa de alumbrado público Q 50.00”, sin embargo, en las facturas emitidas por Deorsa durante los meses de julio y agosto de 2017, proporcionadas por vecino del Municipio de Sansare, se indica que el concepto estaba identificado como: “tasa de alumbrado público Q 60.00” y “tasa de alumbrado público Q. 70.00”, respectivamente.

De las entrevistas realizadas a los usuarios del servicio de energía eléctrica, en el Municipio de Sansare, Departamento de El Progreso, en el año 2018, se puede extraer que hay aspectos que son de común preocupación derivado del actual valor de la tasa de alumbrado público, ya que si bien es cierto la mayoría de las calles y avenidas se encuentran iluminadas, aún existen áreas y callejones donde el alumbrado público es inexistente o ineficiente ya que en lagunas áreas por cada dos cuadra existe una luminaria, de acuerdo a la información brindada por los entrevistados.

De los usuarios del servicio de energía eléctrica que presta Deorsa, en el Municipio de Sansare, entrevistados manifiestan: “Que la tasa de alumbrado público es muy elevada, en relación con otros departamentos cercanos, la tasa es de aproximadamente la mitad de lo que en el Municipio de Sansare pagan”.

²⁹ <http://www.mem.gob.gt/energia/informe-estadistico-dge-2016/> (Consultado el 30 de julio 2018)



Asimismo, algunos entrevistados, usuarios del servicio de energía eléctrica prestado por Deorsa en el Municipio de Sansare indican que: “Se paga más por concepto de tasa de alumbrado público que por el propio consumo de energía eléctrica”, incluso mencionan que existen servicios de energía eléctrica que no consumen energía, pero tienen un cargo fijo, en una factura del servicio de energía eléctrica prestada por la Distribuidora de Electricidad de Occidente del mes de agosto de 2018, se detalla: “ Cargo fijo Q19.00 Distribuidora de Electricidad de Oriente, Sociedad Anónima, Deorsa, y tasa de alumbrado público Q.50.00”, esta última fijada por la Municipalidad de Sansare.

Los entrevistados, usuarios del servicio de energía eléctrica en el Municipio de Sansare sugieren: “Que se realice una revisión de la tasa de alumbrado público, ya que estiman que no está establecida de forma adecuada y que es necesario que sea justa y equitativa”.

Es importante mencionar que uno de los vecinos entrevistados, usuario del servicio de energía eléctrica en el Municipio de Sansare indicó que: “La tasa de alumbrado público aproximadamente hace doce años era de un 7% mensual sobre el consumo de energía eléctrica que a cada usuario le fuera facturada, y que poco a poco se fue incrementando hasta llegar a Q. 70.00, de tal manera que, por la inconformidad de los usuarios respecto al monto de esta tasa, a finales del año 2017 la tasa fue reducida de Q. 70.00 a Q. 50.00 mensuales”.

La economía de los pobladores del Municipio de Sansare, se ve afectada con la forma y monto que actualmente está establecida la tasa de alumbrado público, porque en una



buena cantidad de los consumidores del servicio de energía eléctrica, la tasa de alumbrado público supera el precio del servicio de energía eléctrica, sin embargo, siendo la energía eléctrica un factor importante en el desarrollo y superación de las personas, se ven obligados a pagar la tasa de alumbrado público, ya que de no hacerlo no pueden contar con el servicio de energía eléctrica domiciliar.

4.4. Contraprestación en la tasa de alumbrado público

La realidad es que no todas las calles, avenidas, callejones y parques cuentan con un alumbrado público eficiente, al establecer la tasa de alumbrado público como una forma de captación de recursos económicos, según la doctrina debe existir contraprestación, el contribuyente que paga la tasa de alumbrado público se debería ver beneficiado con un alumbrado público que sea eficiente.

Sin embargo, hay contribuyentes que pagan la tasa de alumbrado público y no hay alumbrado público en las calles donde se ubica su residencia, es claro que en este caso hay ausencia de contraprestación, pues no todas las áreas de tránsito público cuentan con alumbrado público, pero si todos los usuarios del servicio de energía eléctrica deben pagar esta tasa.

Según el Informe Estadístico del Ministerio de Energía y Minas, Dirección General de Energía DGE-2016, aún existen viviendas que no cuentan con el servicio de energía eléctrica, quiere decir que estos usuarios no pagan la tasa de alumbrado público, pero si se pueden ver beneficiados por el alumbrado público. Si el vecino se beneficia del

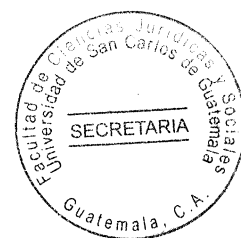


servicio de alumbrado público debería de pagar la tasa independientemente de que cuente o no con servicio de energía eléctrica, que es el medio que actualmente se utiliza para realizar este cobro. Por lo consiguiente si el vecino cuenta con servicio de energía eléctrica, pero en la calle donde vive no existe alumbrado público no debería de pagar la tasa de alumbrado público pues no está recibiendo la contraprestación por la tasa que paga.

Para que exista contraprestación en el servicio de alumbrado público los municipios deberían de hacer una significativa inversión, para que el alumbrado sea eficiente y este en todos los lugares de transito posible.

El servicio de alumbrado público es importante para el desarrollo económico de los municipios, por lo que se debe procurar que ya sea la tasa o arbitrio de alumbrado público, se establezca de forma proporcional y que el destino del tributo sea exclusivamente para la prestación del servicio, mantenimiento y expansión de éste.

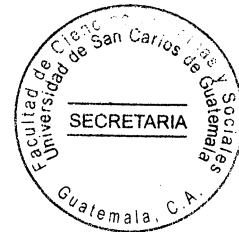
En los acercamientos entre los funcionarios del ejecutivo y las municipalidades sobre este tema, se ha abordado aspectos como la contraprestación y la proporcionalidad de la tasa de alumbrado público, tratando de buscar una solución a la problemática que afecta la economía de los usuarios del servicio de energía eléctrica para poder darle la certeza jurídica al contribuyente, sin embargo, aún no han llegado a un acuerdo. Es por ello por lo que al proponer la creación de la Ley del Arbitrio de Alumbrado Público se pretende dar los elementos jurídicos suficientes que sustenten una decisión que beneficie a la población y fomente el desarrollo.



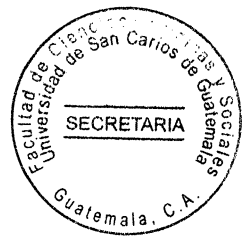
CONCLUSIÓN DISCURSIVA

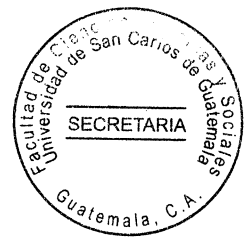
La tasa de alumbrado público en Guatemala carece de certeza jurídica y genera inconformidad en los usuarios del servicio de energía eléctrica que la pagan, a tal punto que en algunos casos el usuario decide suspender el servicio de energía eléctrica debido a que el monto de la tasa de alumbrado público supera el precio del consumo de energía eléctrica mensual. Las tasas de alumbrado público actualmente establecidas por disposición de las municipalidades y en convenio con las distribuidoras de energía eléctrica podrían variar sin previo aviso, podrían aumentarse o disminuirse como ha sido el caso del Municipio de Sansare. Por lo tanto, resulta necesaria la creación de la Ley del Arbitrio de Alumbrado Público, puesto que, con la creación de un arbitrio, las autoridades municipales y el Congreso de la República de Guatemala deberán tomar en consideración el principio constitucional de legalidad, enmarcado dentro de la equidad y la justicia tributaria. Asimismo, se deberá informar previa y ampliamente al vecino contribuyente sobre la creación del arbitrio de alumbrado público, para que conozca cuál será la actividad gravada, la cantidad que deberá pagarse, el plazo, el lugar o lugares de pago y cualquier otro dato que le ayude a cumplir con la obligación tributaria. Debe evitarse, por consiguiente, la imposición sorpresiva, cumpliendo únicamente con la formalidad legal de publicación en el Diario de Centro América, ya que éste no es consultado y conocido por la población. Debe ser razonable dentro de la justicia tributaria, aun cuando vaya dirigido a contribuyentes con elevada capacidad económica. El arbitrio de alumbrado público no debe desalentar a los usuarios del servicio de energía eléctrica, a prescindir del servicio, ya que la energía eléctrica es fuente esencial para el desarrollo integral de la persona.





ANEXO



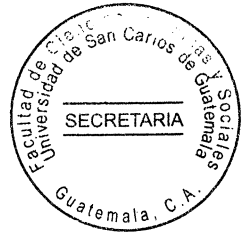


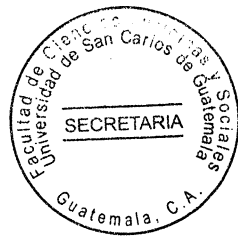
POBLACIÓN ECONÓMICAMENTE ACTIVA DE SANSARE

A continuación, el detalle de las actividades económicas de la población económicamente activa del Municipio de Sansare, extraído del Censo del Instituto Nacional de Estadística realizado en el año 2002.

Nombre de la actividad	Trabajadores del estado	Profesionales	Técnicos profesionales nivel medio	Empleados de oficina	Trabajadores de servicios y vendedores de comerciales y mercados	Agricultura	Oficiales operarios, mecánicos	Operarios de instalaciones y maquinaria	Trabajadores no calificados	Fuerzas armadas
No. de Actividad	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
*PEA total 2,948	10	19	86	48	253	352	261	89	1827	3
%	0.3	0.6	2.9	1.6	8.6	11.9	8.9	3	62	0.1

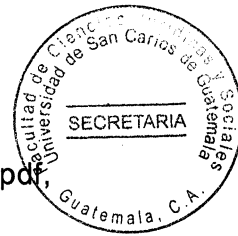
*Población Económicamente Activa -PEA-





BIBLIOGRAFÍA

- AMOROS RICO, Narciso. **Derecho tributario**. Madrid: Ed. Derecho Financiero, 1970.
- CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo guatemalteco**. 1t.; 1ª. Ed. Guatemala; Ed. Servicios Diversos MR, 2011.
- DROMI, José Roberto. **Las funciones del Estado y los servicios públicos**. Buenos Aires, Argentina (s.e.) 1979.
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Guillermo, **Apuntes de derecho tributario y legislación fiscal**, Edición marzo 2000
- Instituto de Desarrollo y Administración Municipal, **Los arbitrios y las tasas municipales**, 1ra Ed. Guatemala. Fundación Centroamericana de Desarrollo FUNCEDE.
- Instituto de Desarrollo y Administración Municipal Manuales de Administración Municipal, **Los arbitrios y las tasas municipales**, FUNCEDE 1996.
- MATUS BENAVENTE, Manuel, **Introducción al estudio del derecho tributario**. México: Ed. Porrúa. S. A., 1995.
- MARGÁIN MANAUTOU, Emilio. **Introducción al estudio del derecho tributario**. México: Ed. Porrúa. S. A., 1990.
- MONTERROSO DE MORALES, Gladys Elizabeth. **Derecho financiero**, Finanzas Públicas. Parte 1. Editorial Litografía Print Color, S. A.
- RIVERA MOLINA, Ángela Norma, Tesis, **La deducción tributaria, su concepto, naturaleza y efectos jurídicos**, Guatemala, 1993.
- SHAW, José Luis, **Tasas, precios e impuestos, su diferenciación en la doctrina contemporánea**. 1era. Edición, Uruguay, agosto 1993.



www.cnee.gov.gt/xhtml/prensa/Boletin%20Alumbrado%20Publico,%20Nov-2012.pdf,
Tasas de alumbrado (Consultado el 5 de enero de 2018)

www.mem.gov.gt Portal del Ministerio de Energía y Minas, **Informe estadístico DGE-2016** (Consultado el 30 de julio de 2018); **Misión y visión** (Consultado el 2 de agosto de 2018)

www.prensalibre.com/economia/cobro-de-alumbrado-publico-es-elevado-en-muchos-municipios, **Montos de tasa de alumbrado público** (Consultado el 2 de agosto de 2018)

www.tumejortarea.blogspot.com/, **Principios fundamentales de los impuestos** (Consultado el 1 de junio de 2016)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley General de Electricidad. Decreto número 93-96 Del Congreso de la República de Guatemala. 1996.

Reglamento de la Ley General de Electricidad. Acuerdo Gubernativo número 256-97 Del Presidente de la República de Guatemala. 1997.

Código Municipal. Decreto número 12-2002 Del Congreso de la República de Guatemala. 2002.

Código Tributario. Decreto número 6-91 Del Congreso de la República de Guatemala. 1991.